

## OTORRINOLARINGOLOGIA

	<i>Pesetas</i>
Absceso conducto auditivo ... .. .	500,—
Abscesos retroarticulares ... .. .	750,—
Abscesos de tabique nasal ... .. .	500,—
Amigdalectomía adultos ... .. .	1.500,—
Amigdalectomía niños (hasta catorce años) ... .. .	750,—
Adenoidectomía ... .. .	750,—
Angina de Ludwdig ... .. .	1.500,—
Biopsias ... .. .	500,—
Broncoscopia ... .. .	1.500,—
Corrección nasal por traumatismo ... .. .	1.500,—
Cresta del tabique ... .. .	750,—
Cuerpo extraño en bronquios ... .. .	3.000,—
Cuerpo extraño en bronquios, previa traqueotomía ... .. .	4.500,—
Cuerpo extraño en esófago ... .. .	3.000,—
Cuerpo extraño en faringe ... .. .	1.500,—
Cuerpo extraño en fosa nasal ... .. .	750,—
Cuerpo extraño en laringe ... .. .	1.500,—
Cuerpo extraño en oído (vía natural) ... .. .	1.500,—
Cuerpo extraño en oído (vía cruenta) ... .. .	3.000,—
Esofagoscopia ... .. .	500,—
Esofegotomía cervical externa ... .. .	4.500,—
Extirpación maxilar superior ... .. .	6.000,—
Extirpación del pabellón auricular (total) ... .. .	3.000,—
Extirpación del pabellón auricular (parcial) ... .. .	1.500,—
Extirpación tumor de amígdalas ... .. .	3.000,—
Extirpación de cornetes ... .. .	1.500,—
Extirpación glándula submaxilar ... .. .	3.000,—
Fibroma de Cavum (vía oral) ... .. .	1.500,—
Fibroma de Cavum (vía transmaxilar) ... .. .	3.000,—
Fístula bronquial crónica (tratamiento completo) ... .. .	3.000,—
Flemón base de lengua ... .. .	1.500,—
Flemón laríngeo ... .. .	1.500,—
Flemón laterofaríngeo ... .. .	1.500,—
Flemón periamigdalino ... .. .	1.500,—
Fracturas huesos propios de la nariz ... .. .	1.500,—
Hemilaringectomía ... .. .	4.500,—
Imperforación coanas ... .. .	1.500,—
Intubación ... .. .	1.500,—
Labio leporino con fisura palatina ... .. .	4.500,—
Laringectomía (total o parcial) ... .. .	6.000,—
Ligadura yugular ... .. .	1.500,—
Mastoidectomía ... .. .	3.000,—
Mastoidectomía doble ... .. .	4.500,—
Papiloma de faringe ... .. .	1.500,—
Papiloma de laringe (vía interna) ... .. .	3.000,—
Paracentesis de tímpano uni o bilateral ... .. .	1.500,—
Plastia por faringostomía ... .. .	3.000,—
Plastia retroauricular ... .. .	1.500,—
Pólipo coanal ... .. .	1.500,—
Pólipo coanal de laringe ... .. .	1.500,—
Pólipo coanal de oído ... .. .	1.500,—
Pólipo nasal:	
—Unico ... .. .	1.500,—
—Doble ... .. .	1.500,—
Poliposis de un lado ... .. .	1.500,—
Poliposis de ambos lados ... .. .	3.000,—
Punción seno maxilar:	
—Primera ... .. .	150,—
—Sucesivas ... .. .	100,—
Quiste paradentario ... .. .	1.500,—
Ranula sublingual ... .. .	1.500,—

	<i>Pesetas</i>
Resección de submucosa de tabique:	
—Un lado ... ..	1.500,—
—Ambos lados ... ..	3.000,—
Seno frontal (vía interna) ... ..	1.500,—
Seno frontal (vía externa) ... ..	3.000,—
Sinequia nasal ... ..	1.500,—
Sinusitis complicada doble (pansinusitis) ... ..	4.500,—
Timpanoplastia (con injerto de periostio) ... ..	4.500,—
Tirotomía con anestesia ... ..	3.000,—
Traqueotomía de urgencia ... ..	3.000,—
Tratamiento quirúrgico del oca (con o sin injerto condral) ... ..	6.000,—
Trepanación de laberinto ... ..	3.000,—
Vaciamiento etmoidal ... ..	750,—
Vegetaciones ... ..	750,—
Laringoscopia directa para diagnósticos ... ..	3.000,—
Laringofisura ... ..	3.000,—
Mastoiditis con tromboflebitis ... ..	3.000,—
Miringoplastia ... ..	3.000,—
Operación Denker ... ..	4.500,—
Radical de mastoides ... ..	500,—
Taponamiento nasal ... ..	500,—
Retaterapia de trompas (técnica de Crowe) ... ..	500,—

DERECHOS DE QUIROFANO: En toda operación quirúrgica, además de las cantidades que correspondan abonar según tarifa anterior, se cargará como derechos de quirófano la cantidad de 250 a 1.500 pesetas.

NOTA.—Las intervenciones no enunciadas se cobrarán según precios de sus similares que figuren en tarifa, según criterio del Profesor Médico.

## TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA

## a) AFECCIONES, HERIDAS Y LESIONES:

	<i>Pesetas</i>
Esguince o artritis (inmovilización) ... .. .	1.500,—
Heridas de menor cuantía (suturas, ligaduras, exeresis, cuerpo extraño subcutáneo, etc.) ... .. .	1.500,—
Heridas de mayor cuantía (desgarros externos y colgajos, atriciones musculares, etc.) ... .. .	3.000,—
Quemaduras de menor cuantía ... .. .	1.500,—
Quemaduras de mayor cuantía (por poner en peligro la vida o una función articular importante o graves defectos faciales, etc.). Tratamiento completo ... .. .	4.500,—

## b) AMPUTACIONES Y DESARTICULACIONES:

De hombro y cadera ... .. .	6.000,—
De pierna y muslo ... .. .	4.500,—
De brazo y antebrazo ... .. .	4.500,—
De dedos ... .. .	1.500,—

## c) FRACTURAS:

## 1.º De cráneo, cara y columna vertebral.

Conmoción craneal, fracturas incruentas de bóveda y base ... .. .	3.000,—
Fracturas de bóveda con lesión ósea o nerviosa que requiera tratamiento quirúrgico (esquirlotomía simple sin interesar meninges). Caso anterior, pero interesando meninges ... .. .	3.000,— 4.500,—
Fracturas de los huesos de la cara (malares, zomaticos-malares). Tratamiento incruento ... .. .	1.500,—
Fractura de los huesos de la cara (malares, zomaticos-malares). Tratamiento cruento ... .. .	3.000,—
Maxilar inferior. Tratamiento incruento ... .. .	1.500,—
Maxilar inferior. Tratamiento cruento ... .. .	3.000,—
Apófisis vertebrales: Yeso ... .. .	1.500,—
Cuerpos vertebrales con o sin desviación ... .. .	3.000,—
Cuerpos vertebrales con lesiones medulares: Tratamiento incruento ... .. .	3.000,—
Cuerpos vertebrales con lesiones medulares graves (paraplejía, trastornos esfinterianos). Tratamiento cruento ... .. .	6.000,—
Coxis ... .. .	1.500,—

## 2.º De tórax y pelvis.

Esternón ... .. .	1.500,—
Costillas (sin complicación endotorácica) ... .. .	1.500,—
Costillas (con complicación endotorácica) ... .. .	3.000,—
Espinas ilíacas: Crestas con o sin yeso ... .. .	1.500,—
Anillo pelviano con desviación de fragmentos ... .. .	3.000,—
Pelvis: Reborde cotiloideo ... .. .	1.500,—
Pelvis: Condilo con luxación intrapelviana (incruento) ... .. .	1.500,—
Pelvis: Condilo con luxación intrapelviana (cruento) ... .. .	3.000,—
Pelvis: Fracturas con complicación uterina ... .. .	4.500,—

## 3.º De miembros superiores.

Escápula con espica ... .. .	1.500,—
Clavícula (incruento) ... .. .	1.500,—
Clavícula (cruento) ... .. .	3.000,—
Tuberosidades humerales ... .. .	1.500,—
Cuello del húmero ... .. .	1.500,—
Cuello del húmero con luxación de cabeza humeral ... .. .	3.000,—
Diáfisis de húmero (incruento) ... .. .	1.500,—
Diáfisis de húmero (cruento) ... .. .	3.000,—
Extremidad inferior de húmero: supracondileas (incruento) ... .. .	1.500,—
Extremidad inferior de húmero: supracondileas (cruento) ... .. .	3.000,—
Epicondilo o epitroclea (incruento) ... .. .	1.500,—
Epicondilo o epitroclea (cruento) ... .. .	3.000,—
Olecranon o apófisis coronoides (incruento) ... .. .	1.500,—
Olecranon o apófisis coronoides (cruento) ... .. .	3.000,—
Cúbito o radio o ambos (incruento) ... .. .	1.500,—
Cúbito o radio o ambos (cruento) ... .. .	3.000,—

	Pesetas
Cúpula radial (cruento) ... ..	3.000,—
Cúbito con luxación de radio: Monteggia (incruento) ... ..	1.500,—
Cúbito con luxación de radio: Monteggia (cruento) ... ..	3.000,—
Extremidad inferior radio: Colles ... ..	1.500,—
Epifisiolisis de radio ... ..	1.500,—
Huesos del carpo ... ..	1.500,—
Escafoides o semilunar (incruento) ... ..	3.000,—
Escafoides o semilunar (cruento) ... ..	1.500,—
Metacarpianos ... ..	3.000,—
Metacarpianos (cruento) ... ..	1.500,—
Falanges (cruento o incruento) ... ..	1.500,—

#### 4.º De miembro inferior.

Fémur: extremidad superior (trocanteréas, subtrocantéreas, etc. (cruento) ... ..	4.500,—
Fémur: extremidad superior (trocanteréas, subtrocantéreas, etc. (incruento) ... ..	3.000,—
Fémur: Diáfisis (incruento) ... ..	3.000,—
Fémur: Diáfisis (cruento) ... ..	4.500,—
Fémur: Supracondílea (incruento) ... ..	3.000,—
Fémur: Supracondílea (cruento) ... ..	4.500,—
Fémur: Efisielieis ... ..	1.500,—
Rótula (incruento) ... ..	1.500,—
Rótula (cruento) ... ..	3.000,—
Platillos tibiales (incruento) ... ..	1.500,—
Platillos tibiales (cruento) ... ..	3.000,—
Diáfisis tibia o peroné (cruento o incruento) ... ..	3.000,—
Maléolos (cruento o incruento) ... ..	3.000,—
Calcáneo (incruento) ... ..	1.500,—
Calcáneo (cruento) ... ..	3.000,—
Astrálogo (cruento o incruento) ... ..	3.000,—
Escafoides, cuboides o cuñas ... ..	1.500,—
Metatarsianos ... ..	1.500,—
Sesamoideos ... ..	1.500,—
Falanges ... ..	1.500,—

#### d) FRACTURAS ABIERTAS:

Las fracturas anteriores, cuando son abiertas y exigen para su tratamiento enclavijamiento u osteosíntesis, pasan a figurar en el grupo cuyo valor es 4.500 pesetas.

Los enclavijamientos medulares cerrados y las osteosíntesis diafisarias serán asimismo incluídas en el grupo de 4.500 pesetas.

#### e) LUXACIONES:

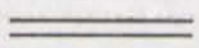
Columna cervical ... ..	3.000,—
Maxilar inferior ... ..	1.500,—
Esterno-clavicular (cruento) ... ..	3.000,—
Acromio-clavicular ... ..	1.500,—
Acromio-clavicular (cruento) ... ..	3.000,—
Escápulo-humeral (incruento) ... ..	1.500,—
Escápulo-humeral (cruento) ... ..	3.000,—
Luxación recidivante de hombro: Técnicas unificadas de reposición quirúrgica ... ..	4.500,—
Codo (incruento) ... ..	1.500,—
Codo (cruento) ... ..	3.000,—
Semilunar del carpo ... ..	1.500,—
Cadera (incruento) ... ..	3.000,—
Cadera (cruento) ... ..	4.500,—
Rodilla ... ..	1.500,—
Rodilla: luxación recidivante (intervención unificada) ... ..	3.000,—
Rótula (incruento) ... ..	1.500,—
Rótula (cruento) ... ..	3.000,—
Tibio-peroneo-tarsiana, astrálogo-pie (incruento) ... ..	1.500,—
Tibio-peroneo-tarsiana, astrálogo-pie (cruento) ... ..	3.000,—
Dedos (cruento o incruento) ... ..	1.500,—

f) OPERACIONES:	
	<i>Pesetas</i>
<b>1.º Artrodesis:</b>	
Hombro ... ..	4.500,—
Codo ... ..	3.000,—
Muñeca ... ..	3.000,—
Cadera ... ..	4.500,—
Rodilla ... ..	4.500,—
Pie (única) ... ..	3.000,—
Pie (doble o triple) ... ..	4.500,—
<b>2.º Deformidades congénitas o adquiridas.</b>	
Luxación congénita de cadera. Unilateral (incruento) ... ..	3.000,—
Luxación congénita de cadera. Unilateral (cruento) ... ..	4.500,—
Luxación congénita bilateral de cadera (cruento) ... ..	6.000,—
Pseudoartrosis congénitas de piernas ... ..	4.500,—
Pies zambos hasta los dos años de edad ... ..	3.000,—
Pies zambos de dos años en adelante y bilaterales ... ..	4.500,—
Polidactilia ... ..	1.500,—
Sindactilia ... ..	1.500,—
Genu Valgum (unilateral o bilateral) ... ..	3.000,—
Operación correctora de Hallus Valgus ... ..	3.000,—
Operación para pies planos ... ..	3.000,—
Tibias zambas raquítics (uni o bilateral) ... ..	3.000,—
Torticolis (tenotomía y extensión escayola) ... ..	3.000,—
Dedo en martillo: extirpación ... ..	1.500,—
<b>g) INTERVENCIONES VARIAS:</b>	
<b>Cuello:</b>	
Extirpación costilla cervical ... ..	4.500,—
Extirpación ganglio estelar ... ..	4.500,—
Escalenectomía ... ..	1.500,—
Miomectomía (extirpación) ... ..	3.000,—
Mio o tenotomía ... ..	1.500,—
<b>Columna.</b>	
Tratamientos correctores con yeso ... ..	3.000,—
Escoliosis: tratamientos correctores seguidos de fijación ... ..	6.000,—
Fusión vertebral (técnicas unificadas) ... ..	4.500,—
Laminectomía exploradora o descompresiva ... ..	4.500,—
Laminectomía sin intervención sobre médula ... ..	4.500,—
Leminectomía seguida de exeresis o raquisintesis ... ..	6.000,—
Meningocele o meningomielocele lumbosacro ... ..	4.500,—
<b>Tórax.</b>	
Resección costal ... ..	3.000,—
Tuberculosis costal (cruenta) ... ..	3.000,—
<b>Hombro.</b>	
Artroplastia ... ..	4.500,—
Osteotomía desrotativa ... ..	3.000,—
Parálisis obstétricas (incruento) ... ..	1.500,—
Parálisis: tonotomía y capsulectomía ... ..	3.000,—
Parálisis: tonotomía de Sever ... ..	1.500,—
Periartritis (intervenciones unificadas) ... ..	3.000,—
Rigideces postperiartritis (movilización, extensión continua, etc.) ... ..	1.500,—
Trasplantaciones tendinosas ... ..	3.000,—
Tuberculosis: resección articular ... ..	4.500,—
Tuberculosis: tratamiento de fístula ... ..	1.500,—
<b>Brazo y antebrazo.</b>	
Acortamiento de antebrazo ... ..	3.000,—
Artroplastia de codo ... ..	4.500,—
Comprensión de nervio radial: liberación o sutura ... ..	3.000,—
Osteotomía de húmero ... ..	3.000,—

	<i>Pesetas</i>
Retracción isquémica del antebrazo. Aponeurotomía ... ..	3.000,—
Retracción isquémica del antebrazo con intervención ósea ... ..	4.500,—
Resección de codo ... ..	3.000,—
Rotura de bíceps ... ..	1.500,—
Trasplantaciones tendinosas ... ..	3.000,—
Transposición nervio cubital ... ..	3.000,—
 <b>Muñeca.</b>	
Osteotomías correctoras ... ..	3.000,—
Resección del carpo ... ..	4.500,—
Secuestrectomía ... ..	3.000,—
Sinoviectomía ... ..	1.500,—
 <b>Mano.</b>	
Artroplastia de dedos ... ..	1.500,—
Enfermedad de Dupuytren (tratamiento unificado) ... ..	3.000,—
Tenoplastias con injerto ... ..	3.000,—
Trasplantaciones tendinosas ... ..	3.000,—
 <b>Pelvis.</b>	
Sacro-coxalgia: artrodesis sacro ilíaca ... ..	3.000,—
Coxigodinia: resección ... ..	3.000,—
 <b>Cadera.</b>	
Acetabuloplastia ... ..	3.000,—
Artroplastia sin interposición ... ..	4.500,—
Artroplastia acrílica ... ..	6.000,—
Artroplastia con interposición de fascia ... ..	4.500,—
Capsulotomía ... ..	3.000,—
Denervación de nervio obturador ... ..	4.500,—
Osteotomía ... ..	3.000,—
Resección articular ... ..	4.500,—
 <b>Muslo.</b>	
Enclavijamiento de cuello de fémur con injerto ... ..	4.500,—
Reimplantación baja de trocanter ... ..	3.000,—
Tunelización de cuello de fémur, revascularización, etc. ... ..	4.500,—
Osteotomía correctora ... ..	3.000,—
Osteotomía supracondilea ... ..	3.000,—
 <b>Rodilla.</b>	
Alargamiento de cuádriceps ... ..	3.000,—
Artroplastia ... ..	4.500,—
Artroplastia rotuliana ... ..	3.000,—
Capsulotomía ... ..	3.000,—
Enfermedad de Osgood-Schlatter (operación unificada) ... ..	3.000,—
Extirpación de Pellegrini-Stieda ... ..	3.000,—
Meniscectomía ... ..	3.000,—
Patelectomía ... ..	3.000,—
Reconstrucción de ligamentos cruzados ... ..	4.500,—
Reconstrucción de ligamentos lateral interno ... ..	3.000,—
Resección ... ..	3.000,—
Sinoviectomía ... ..	3.000,—
Tenotomía de flexores ... ..	1.500,—
Trasplantaciones tendinosas ... ..	3.000,—
 <b>Pierna.</b>	
Osteotomía correctora ... ..	3.000,—
Pseudoartrosis de tibia con injerto ... ..	4.500,—
Trasplantaciones tendinosas ... ..	3.000,—

Pie.	<u>Pesetas</u>
Artrosis ... ..	4.500,—
Astragalectomía ... ..	3.000,—
Técnicas de Cole, I y II ... ..	4.500,—
Espolón calcáneo: extirpación ... ..	1.500,—
Extirpación exostosis ... ..	1.500,—
Operación de Campbell y similares ... ..	3.000,—
Operación de Phelps Salaverri ... ..	3.000,—
Resección ... ..	3.000,—
Tarsectomía ... ..	3.000,—
Tenodesis ... ..	3.000,—
Tenotomía-alargamiento de Aquiles ... ..	3.000,—
Trasplantaciones tendinosas ... ..	3.000,—
Trepanación o resección de huesos largos en osteomielitis agudas ... ..	4.500,—

**DERECHOS DE QUIROFANO:** En toda operación quirúrgica, además de las cantidades que corresponda abonar según la tarifa anterior, se cargará como derechos de quirófano la cantidad de 500 a 1.500 pesetas (según tipo de intervención), más los gastos singulares de la operación.



## UROLOGIA

Pesetas

## 1. RIÑÓN, PELVIS RENAL Y URETER:

Decapsulación con denervación ... ..	4.500,—
Lumbotomía ... ..	3.000,—
Nefrectomía ... ..	6.000,—
Nefrolitotomía ... ..	4.500,—
Nefropexia ... ..	4.500,—
Nefroureterectomía ... ..	6.000,—
Pielectomía ... ..	4.500,—
Pieloplastia ... ..	4.500,—
Suprarrenalectomía ... ..	6.000,—
Ureterectomía ... ..	4.500,—
Ureterocistectomía ... ..	6.000,—
Ureteropielostomía ... ..	6.000,—
Ureteroplastia ... ..	4.500,—
Ureterorrafia ... ..	3.000,—
Ureterostomía cutánea ... ..	4.500,—
Ureterostomía intestinal ... ..	6.000,—
Ureterostomía ... ..	3.000,—

## 2. VEJIGA Y PROSTATA:

Cálculos y cuerpos extraños extirpados por cistostomía ... ..	3.000,—
Cierre del cuello vesical ... ..	3.000,—
Cistorrafia por fístula vesico-cutánea ... ..	3.000,—
Cistectomía parcial ... ..	4.500,—
Cistectomía total ... ..	6.000,—
Divertículos vesicales (tratamiento completo) ... ..	4.500,—
Electrocoagulación de tumor vesical por vía uretral (tratamiento completo) ... ..	3.000,—
Extirpación de tumores vesicales por vía hipo-gástrica ... ..	4.500,—
Fístula vesicovaginal ... ..	3.000,—
Litotricia (cistoscópica, tratamiento completo) ... ..	3.000,—
Prostatectomía ... ..	6.000,—
Prostatovesiculectomía radical ... ..	6.000,—
Resección transuretral de próstata (tratamiento completo) ... ..	4.500,—
Talla vesical o cistotomía ... ..	3.000,—

## 3. URETRA Y ORGANOS GENITALES:

Absceso urinario (desbridamiento) ... ..	1.500,—
Amputación de pene ... ..	4.500,—
Castración uni o bilateral ... ..	3.000,—
Circuncisión ... ..	1.500,—
Dilataciones uretrales (cada serie un año de plazo, tratamiento completo) ... ..	1.500,—
Emasculación total con vaciamiento ganglionar ... ..	4.500,—
Epididectomía ... ..	3.000,—
Extracción de cálculos o cuerpos extraños de uretra, vía uretral ... ..	1.500,—
Hidrocele con hernia congénita ... ..	3.000,—
Hidrocele y varicocele ... ..	3.000,—
Hipospadias y epispadias ... ..	4.500,—
Meatotomía uretral ... ..	1.500,—
Orquidopexia unilateral o bilateral ... ..	3.000,—
Pólipos uretrales (extirpación) ... ..	1.500,—
Uretrotomía externa (uretrostomía) ... ..	1.500,—
Uretrotomía interna ... ..	1.500,—
Uretroplastia (tratamiento completo) ... ..	4.500,—

**DERECHOS DE QUIROFANO:** En toda operación quirúrgica, además de las cantidades que corresponda abonar según la tarifa anterior, se cargará como derechos de quirófano la cantidad de 1.000, 2.000, 3.000 pesetas (según tipo de intervención), más los gastos singulares de la operación.

**NOTA (común a todos los Servicios).**—Cualquier modalidad de actos quirúrgicos que no figuren concretamente en estas Tarifas, serán valoradas por el Profesor Médico correspondiente, debiendo seguirse un criterio de estimación analógico o comparativo.





**Ordenanzas reguladoras para la exacción del Timbre provincial  
y percepción de Tasas**



## ORDENANZA

### para exacción del timbre provincial

Artículo 1.º No tendrá efecto legal, ni curso válido en las Oficinas provinciales de esta Corporación, ningún documento que carezca del timbre correspondiente, según la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Los funcionarios provinciales deberán exigir el cumplimiento de las reglas de esta Ordenanza; y, si dieran curso a documentos no reintegrados debidamente, serán personalmente responsables de la defraudación, abonando el triple del importe en que hubiere sido perjudicada la Corporación, aparte de las sanciones en que por ello pudieran incurrir reglamentariamente.

Artículo 3.º Los sellos estampados en los distintos documentos habrán de ser inutilizados sobre éstos, de tal forma que se haga imposible tengan nueva aplicación.

Artículo 4.º La confección de sellos estará a cargo de la Imprenta Provincial. Sus clases y precios se determinarán por la Intervención, según el consumo que periódicamente se compruebe de cada uno de aquéllos.

Artículo 5.º El sello provincial se exigirá con sujeción a la tarifa y normas siguientes:

a) *Instancias, certificaciones y declaraciones juradas.*—Se fijará sello de igual valor que el que corresponda satisfacer a la Hacienda pública en toda instancia o papel que se curse o emplee en los expedientes incoados por particulares o entidades, incluso los que se instruyan por abono de pensiones o clases pasivas.

Se exigirá sello por valor equivalente al de la Hacienda Pública por toda certificación que se expida a instancia de parte por las Oficinas provinciales, excepto las relacionadas con el Censo Electoral.

Se exigirá sello de 0,50 a toda declaración jurada a efectos de arbitrios, tasas o derechos provinciales.

b) *Libramientos por suministros o servicios.*—En cada libramiento que se expida para pago de facturas, certificaciones o documentos análogos por suministros o servicios, se exigirá sello, con arreglo a la siguiente escala, referida a importes íntegros:

Hasta 250 pesetas ... ..	pesetas	1,50
Desde 250,01 a 500,00... ..	"	2,00
" 500,01 a 1.000,00... ..	"	4,00
" 1.000,01 a 2.000,00... ..	"	6,00
" 2.000,01 a 4.000,00... ..	"	10,00
" 4.000,01 a 7.000,00... ..	"	18,00
" 7.000,01 a 10.000,00... ..	"	25,00
" 10.000,01 a 15.000,00... ..	"	35,00
Para los de importe superior, por cada 10.000 pesetas más o fracción... ..	"	12,00

La anterior escala será aplicable con relación a cada factura o recibo unido a los correspondientes libramientos, cuando sean varios los documentos justificativos del pago y se refieran a distintos servicios o suministros.

c) *Títulos, credenciales, nóminas y licencias de funcionarios.*—Se fijará un sello provincial de igual valor que el exigido por la Hacienda Pública, en los títulos de todas clases que se expidan a los empleados de nuevo nombramiento, así como en las credenciales que se entreguen a las clases pasivas para el cobro de su pensión, y en las copias de dichos documentos.

Un sello de 10 pesetas en los títulos expedidos a los empleados provinciales, por ascensos, cuando éste no sea superior a 500 pesetas; de 15 pesetas, cuando exceda de 500 y no pase de 1.000, y de 25 pesetas en los demás casos.

En cada partida consignada en nómina para el percibo de haberes de los empleados que figuren como tales por virtud de título o credencial, se fijará a cargo de éstos un sello provincial equivalente al que corresponda por timbre del Estado, a excepción de jornalero, nodrizas y sirvientas de plana menor.

Se fijará un sello de 5 pesetas en toda concesión de licencias que se expida a los empleados de la Corporación.

d) *Fianzas y depósitos.*—Se exigirá sello provincial de 5 pesetas en todo recibo de depósito provisional y fianzas definitivas no superiores a 500 pesetas, que se constituyan en metálico o en valores legalmente admisibles en

la Depositaria de la Corporación o en la Caja General de Depósitos para tomar parte en las subastas o servicios provinciales, o en garantía de compromisos o contratos. Si fueren de cuantía superior, se reintegrarán a razón de 8 pesetas por cada 500 o fracción de excesos.

e) *Bastanteo de poderes y autorizaciones para cobro de libramientos.*—Por la diligencia de bastanteo de poderes y precisamente en éstos o en sus copias correspondientes, se fijará un sello por valor de 25 pesetas.

Por toda autorización, delegando la facultad de cobro en otra persona, con arreglo a las normas señaladas para cada ejercicio económico, y entendiendo estas autorizaciones válidas por una sola vez, será exigible sello por valor de 5 pesetas, si el importe a que se refiere no excede de 500 pesetas, y de 8 pesetas en los demás casos.

Artículo 6.º La exacción del sello de urgencia autorizada por el Ministerio de la Gobernación, según Orden comunicada de 8 de julio de 1940, se verificará con sujeción a las siguientes normas:

a) Re caerá sobre todo documento que se expida por cualquiera de las oficinas de la Diputación Provincial, siempre que, a petición del interesado, se haga con carácter urgente.

b) Quedan exceptuadas de este sello aquellas peticiones que se hagan de oficio por la Administración pública o las Autoridades judiciales, cuyo despacho deberá ceñirse a los plazos reglamentarios.

c) El tipo de percepción será el único de dos pesetas, por documento, cualquiera que sea la índole o extensión del mismo. Se hará efectivo mediante fijación de un sello especial adherido a la hoja de petición de urgencia que acompañará el documento hasta su entrega al interesado.

d) Consistiendo esta percepción en la tasa por el servicio rápido en favor de los peticionarios, su pago no dispensará de cualquier impuesto o derecho que grave el documento de que se trate, y se empezará a contar la urgencia desde el momento en que la petición está completamente en regla en cuanto a tramitación, reintegros, documentos previos para su despacho, etc.

e) El Servicio de urgencia se clasificará en dos grupos:

1.º Servicio Urgente "A la vista": Aplicable a todos aquellos documentos que no lleven las firmas del señor Presidente, de los señores Diputados o del señor Secretario, o que las lleven delegadas por éstos. Dicha documentación será despachada con espera del interesado y en un solo acto, dentro de las horas de despacho habilitadas para el público.

2.º Servicio diferido a plazo máximo de veinticuatro horas: Aplicable a aquellos documentos no comprendidos en la clasificación anterior.

f) Los Jefes de Sección u oficinas dependientes de la Diputación propondrán al señor Secretario en cualquier momento, para lograr el incremento de esta tasa, la delegación de firmas en la documentación comprendida en el grupo segundo.

g) En la documentación "A la vista", el servicio se entenderá de urgencia a todos los efectos; es decir, con preferencia en el despacho en ventanilla a los peticionarios. A tal fin se habilitarán, si se precisa, las que fueran necesarias.

h) Todas las oficinas de la Corporación harán público, de manera muy visible y extracta, la existencia del Servicio Urgente para lograr la máxima utilización del mismo.

i) En la documentación a veinticuatro horas máximo, se marcará la de petición por el interesado y un sello visible con la palabra "urgente", remitiéndose al señor Secretario a la hora del cierre del despacho al público en índices de firma de color, para que sea advertida la característica especial de esta documentación. Los documentos así tramitados serán devueltos, firmados, a las oficinas correspondientes antes de abrir el despacho al público el día siguiente.

Los días no laborables no se computarán a los efectos del tiempo invertido en su despacho.

j) Será responsable de defraudación todo funcionario que intervenga en la expedición de un documento urgente en el que no se haya exigido el pago de esta tasa, abonando individualmente el triple de la exacción que hubiera correspondido, sin perjuicio de las restantes sanciones en que pueda incurrir reglamentariamente.

k) Las dependencias instaladas fuera del Palacio provincial solicitarán de la Intervención de Fondos orden de entrega por el Depositario de los sellos necesarios para el servicio de un mes. La Intervención de Fondos abrirá una cuenta general al señor Depositario, y éste, las parciales correspondientes a las entregas de sellos hechas a las oficinas radicantes fuera de la Diputación.

Artículo 7.º Se excluye de todo sello provincial los documentos que se expidan por los Establecimientos benéficos, aunque sean a instancia de parte, sobre devolución de acogidos, adopciones, casamientos, partidas de defunción y otros análogos, así como las instancias que sobre estos casos proceda presentar directamente en aquellos Establecimientos. No se excluyen, sin embargo, de sello las instancias y certificaciones concernientes a enfermos de pago acogidos en los Establecimientos hospitalarios de la Beneficencia Provincial.

## ORDENANZA

### para la percepción de los derechos de custodia de los depósitos y fianzas definitivas que hayan de constituirse en la Caja de esta Corporación

Artículo 1.º Con sujeción a lo prevenido en los artículos 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, los licitadores y contratistas abonarán a la Caja provincial los derechos de custodia a que se refiere la presente Ordenanza, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª FIANZAS DEFINITIVAS.—1,50 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción del importe en metálico que representa la fianza.

2 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción del importe nominal, cuando aquélla se constituya en valores que produzcan el 4 por 100 de renta.

2,50 pesetas por cada 10.000 pesetas nominales o fracción, en los de renta superior.

El cobro de estos derechos se hará por trimestres, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito, y a contar desde el día de su imposición, considerándose la fracción de este período por trimestres completos después del primer año.

Por los depósitos en papel o valores sin interés se abonarán al año 0,50 pesetas por cada 10.000 del valor nominal cuando éste exceda de 60.000 pesetas. Si fuere menor, pagará una peseta anual.

Cuando las fianzas estén constituídas en metálico o en valores sin interés, se abonarán los derechos de custodia al hacerse su devolución, verificándose trimestral o semestralmente, y al tiempo de realizarse la entrega del cupón, cuando los depósitos estén constituídos en efectos públicos con interés.

2.ª DEPÓSITOS PROVISIONALES.—Abonarán 2 pesetas como derechos fijos cuando su importe en metálico no exceda de 1.000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante, 0,50 pesetas más cada 250 pesetas o fracción de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos satisfarán iguales derechos que los anteriores, regulándose su valor efectivo por el precio medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que tenga lugar la imposición.

Artículo 2.º Las fianzas definitivas y los depósitos provisionales no se devolverán a los interesados sin previo pago de los derechos de custodia, cuyo importe será antes liquidado por la Intervención, expidiendo esta dependencia el correspondiente documento, el cual será presentado por el imponente a la Caja en el acto de retirar sus valores.

Artículo 3.º La Depositaria Provincial rendirá semestralmente cuenta de este producto, que, estando conforme con los asientos de la Intervención, y deducida la parte que se señale para quebranto de moneda, indemnización de Caja y gastos de impresos, ingresará en Fondos provinciales en virtud del correspondiente mandamiento.

=====

## ORDENANZA

### para la exacción de tasas sobre permisos para obras, instalaciones y aprovechamientos análogos en carreteras y caminos

Artículo 1.º Las tasas a que se refiere la presente Ordenanza, establecidas según lo dispuesto en los artículos 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se clasifican del siguiente modo:

- 1.º Permisos para edificaciones y obras.
- 2.º Permisos para instalaciones y canalizaciones.
- 3.º Canon anual para servidumbre y servicios establecidos en los caminos provinciales.
- 4.º Indemnizaciones por tapados de zanjas o calas en la zona de los caminos provinciales.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior, se clasifican los términos municipales en término de primera clase, término de segunda clase y término de tercera clase, correspondiendo a la primera los que excedan de 10.000 habitantes; a la segunda, los que excedan de 2.000, sin pasar de 10.000, y a la tercera, los que no excedan de 2.000. Asimismo se entiende por Zona urbana la correspondiente hasta los 50 metros de las últimas edificaciones en cada pueblo.

Artículo 3.º No podrá realizarse ninguna obra de las sujetas a esta tasa sin haber obtenido el correspondiente permiso de la Alcaldía del término en que la misma radique, que, en vista del informe de la Jefatura de la Sección de Vías y Obras de la Diputación, concederá la licencia solicitada, siempre que haya sido satisfecha en la Tesorería Provincial la correspondiente tasa.

Artículo 4.º Se considera zona del camino, a los efectos de esta Ordenanza, la ocupada por éste y sus cunetas, más un ancho de dos metros, a partir de la arista de la cuneta, del pie del terraplén o de la arista superior del desmonte.

Se considera zona de servidumbre la comprendida entre el límite de la anterior y los 50 metros, contados desde el eje de la carretera.

Artículo 5.º Se entiende por obras lindantes con el camino aquellas en que las fachadas enfrentan directamente con ellos, con paso directo a las citadas vías y sin obra intermedia, con tapia o cerca que devenguen derechos.

Artículo 6.º Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 3.º serán castigadas con el duplo de las cuotas o derechos correspondientes, sin perjuicio del pago de estos derechos.

Artículo 7.º Los derechos y multas que no sean satisfechos voluntariamente se exigirán con arreglo a la vigente legislación de Apremios.

Artículo 8.º Cuando el expresado débito no haya podido hacerse efectivo por el procedimiento de apremio, se declarará partida fallida por la Diputación, siempre que el apremio fuese suspendido por desconocerse el domicilio del deudor o por resultar éste insolvente.

Artículo 9.º Se exceptúan del pago de esta tasa las obras que se realicen por el Estado, Diputación o Ayuntamiento, Sindicatos, iglesias y Hermandades.

Artículo 10. Esta Ordenanza comenzará a regir el día siguiente al de su aprobación por la Superioridad.

### Tarifa para la percepción de esta tasa

#### PERMISOS PARA EDIFICACIONES Y OBRAS.—DE NUEVA CONSTRUCCION.

1.º Por la construcción de pasos sobre cuneta para peatones o de pasos para carruajes hasta 3,00 metros de ancho:

Término de 1.ª clase...	pesetas	150,00
Término de 2.ª clase...	"	80,00
Término de 3.ª clase...	"	60,00
Zona urbana: El 20 por 100 de aumento.		

Por cada metro lineal de ampliación de los expresados pasos y de los existentes, se abonará la tercera parte de lo que corresponde, según la tarifa de las zonas respectivas.

Por cada paso provisional sobre cuneta o terraplén, que caducará a los seis meses de su concesión, se abonará la tercera parte de lo que corresponde a la tarifa anterior de la zona respectiva.

2.º Por la construcción y ampliación de edificios destinados exclusivamente a vivienda, despachos de bebidas o comestibles y comercios lindantes con los caminos provinciales:

Por metro lineal de fachada de nueva construcción en:

Término de 1.ª clase... ..	pesetas	50,00
Término de 2.ª clase... ..	"	34,00
Término de 3.ª clase... ..	"	20,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste, linde o no con la vía provincial:

Término de 1.ª clase... ..	pesetas	6,00
Término de 2.ª clase... ..	"	5,00
Término de 3.ª clase... ..	"	4,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

3.º Por construcción de edificios de labor, guarda de ganados, almacenes o depósitos de granos o forrajes, case-tas para transformadores, hornos de cal, yeso o ladrillo, naves industriales y garajes, lindantes con vías provinciales, por metro lineal de fachada:

Término de 1.ª clase... ..	pesetas	50,00
Término de 2.ª clase... ..	"	40,00
Término de 3.ª clase... ..	"	25,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que consta, linde o no con la vía provincial:

Término de 1.ª clase... ..	pesetas	5,00
Término de 2.ª clase... ..	"	4,00
Término de 3.ª clase... ..	"	3,00
Zona urbana: Se abonará un 50 por 100 sobre la tarifa correspondiente.		

4.º Por la construcción de muros de contenimientos y de cercas definitivas de hierro, piedra, ladrillo u otros materiales de clase análoga o superior, en terrenos lindantes con caminos, por cada metro lineal de cerca:

Término de 1.ª clase... ..	pesetas	10,00
Término de 2.ª clase... ..	"	8,00
Término de 3.ª clase... ..	"	6,00
Zona urbana: El 50 por 100 de aumento.		

5.º Por la construcción o emplazamiento de cercas provisionales y de preparación en dichos terrenos, así como para la construcción o instalación definitiva con materiales de clase inferior, como tapias de piedra en seco, espino artificial u otros elementos análogos, con postes espaciados, por metro lineal de cerca:

Término de 1.ª clase... ..	pesetas	5,00
Término de 2.ª clase... ..	"	4,00
Término de 3.ª clase... ..	"	3,00

6.º Por empalme de caminos particulares con caminos provinciales: Por paso sobre cuneta o empalme con el terraplén, la que corresponda por su longitud, según el apartado primero, más la correspondiente al afirmado del paseo.

7.º Por la apertura de pozos, piscinas y obras análogas dentro de la zona de servidumbre de las vías provinciales, en:

Término de 1.ª clase... ..	pesetas	500,00
Término de 2.ª clase... ..	"	400,00
Término de 3.ª clase... ..	"	300,00
Zona urbana: El 50 por 100 de aumento.		



## DE CONSTRUCCION Y REPARACION

8.º Por las de construcción y reparación interior de edificios, entendiéndose por tal las que afecten a partes esenciales de las mismas, como traviesas, entramados horizontales o cubiertas.

Por metro cuadrado de cada planta a que afecte la reparación:

Término de 1.ª clase... ..	pesetas	3,00
Término de 2.ª clase... ..	"	2,00
Término de 3.ª clase... ..	"	1,50
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

Si la construcción es de toda o parte de la fachada lindante con el camino, abonará por metro lineal y por piso lo mismo que en el caso 2.º

9.º Por la apertura, cerramiento o modificación esencial de los huecos de fachada, por cada hueco:

Término de 1.ª clase... ..	pesetas	40,00
Término de 2.ª clase... ..	"	30,00
Término de 3.ª clase... ..	"	20,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

10. Para obras de revoco o pintura de fachadas lindantes con el camino, por metro cuadrado:

Término de 1.ª clase... ..	pesetas	1,50
Término de 2.ª clase... ..	"	1,00
Término de 3.ª clase... ..	"	0,50
Zona urbana: El 50 por 100 de aumento.		

11. Para los casos no comprendidos en los diez conceptos anteriores, a excepción de la construcción y arreglo de aceras o bajadas de aguas en la línea de fachada:

Término de 1.ª clase... ..	pesetas	80,00
Término de 2.ª clase... ..	"	50,00
Término de 3.ª clase... ..	"	40,00

Quedan exceptuadas de licencia las obras de blanqueo y pintura de los interiores y solados, recorridos de tejados, repasos de canalones y bajadas y cambios de tabiques sencillos.

## PERMISOS PARA EXTRACCION DE MATERIALES

12. Por extracción de arena o arcilla en la zona de servidumbre, que caducará al año de concedido, salvo solicitud de canon anual fijo:

Términos de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase... .. 2,00 ptas. por m<sup>3</sup>

Por el permiso de explotación dentro de la zona de servidumbre, que caducará al año de concedido, salvo solicitud de canon anual fijo, de canteras de todas clases:

Términos de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase... .. 4,00 ptas. por m<sup>3</sup>

## PERMISOS PARA INSTALACIONES Y CANALIZACIONES EN CAMINOS PROVINCIALES

1.º Por la apertura de zanjas en la zona propia de los caminos para colocación de tuberías de conducción de agua a presión, por cada metro lineal se abonará, en cualquier término municipal, la cantidad dada por la siguiente fórmula:

$$\text{Pesetas} = 8 D \sqrt{D}$$

D = Diámetro en centímetros de la tubería.

Cuando la conducción atraviese el camino, se abonará la longitud que afecte a la explanación y sus cunetas al doble precio de la tarifa anterior.

Cuando se trate de agua rodada sin presión, para riegos, ocupando la zona propia del camino, se abonará por metro lineal de conducción la cantidad dada por la siguiente fórmula:

$$P = \frac{L}{2}$$

En la que P = Pesetas por metro lineal.  
 " L = Luz de la conducción en centímetros.

Sólo podrá autorizarse, cuando el servicio haya de efectuarse a lo largo de una cuneta, una vez revestida e impermeabilizada, o bien por la zona de dos metros de ancho, fuera de las explanaciones del camino.

Cuando la apertura de zanjas sea para reparación de cañerías, cuya servidumbre está ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente, y si se trata de conducciones para abastecimientos públicos de pueblos en términos de primera y segunda clase, se abonará la décima parte.

2.º Por la apertura de zanjas en la zona propia de los caminos para nuevas instalaciones de conducciones de gas, energía eléctrica o cables telefónicos, por metro lineal:

En cualquier término... .. 30,00 pesetas

Cuando la apertura de zanjas sea para la reparación de instalaciones ya autorizadas, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

Asimismo se abonará la mitad cuando no sea preciso hacer la instalación a cielo abierto, sino en mina o galería. Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon anual, pagará en concepto de permiso el doble de los derechos de la tarifa correspondiente.

3.º Para la apertura de zanjas en la zona de servidumbre, con destino a instalación de conducciones de agua, por metro lineal de zanja, se abonará la cuarta parte de las tarifas del apartado 1.º

4.º Por la apertura de zanjas en la zona de servidumbre, con destino a instalación de conductores eléctricos o de gas, por metro lineal de zanja:

En cualquier término, la cuarta parte de la tarifa del apartado 2.º

En zona urbana, las zanjas para agua, gas o electricidad abonarán el doble de la tarifa correspondiente.

Cuando la apertura de zanjas sea para reparación de conducciones ya existentes, cuya instalación y servidumbre haya sido ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa respectiva.

Se abonará igualmente la mitad cuando no sea preciso establecer la conducción a cielo abierto, sino en mina o galería.

5.º Para la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo, con capacidades cubiertas en la zona de los caminos para instalaciones eléctricas u otros aparatos, por metro cuadrado de superficie de planta de la capacidad:

Término de 1.ª clase... ..	pesetas	400,00
Término de 2.ª clase... ..	"	300,00
Término de 3.ª clase... ..	"	250,00

En la zona de servidumbre se abonará la mitad de los derechos de esta tarifa.

6.º Por instalación de aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, depósitos, gas butano y análogos, por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona de los caminos:

Término de 1.ª clase... ..	pesetas	500,00
Término de 2.ª clase... ..	"	400,00
Término de 3.ª clase... ..	"	300,00

Las instalaciones dentro de la zona de servidumbre devengarán la mitad de los derechos de esta tarifa.

En caso de ocupación de más de una zona o término, se aplicará la tarifa más elevada.

7.º Por cada cala a cielo abierto para determinación y situación de averías en los aparatos o capacidades a que se refieren los dos artículos anteriores, se abonará lo siguiente:

Término de 1.ª clase... ..	pesetas	75,00
Término de 2.ª clase... ..	"	60,00
Término de 3.ª clase... ..	"	50,00
En la zona urbana: El doble de la tarifa correspondiente.		

8.º Por la instalación en la zona propia de caminos de vías férreas que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal:

Término de 1.ª clase... ..	pesetas	30,00
Término de 2.ª clase... ..	"	25,00
Término de 3.ª clase... ..	"	20,00

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon se abonará el doble de los derechos de la tarifa.

9.º Por la instalación, en la zona de servidumbre de los caminos, de vías férreas, que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal:

Término de 1.ª clase... ..	pesetas	8,00
Término de 2.ª clase... ..	"	6,00
Término de 3.ª clase... ..	"	5,00

10. Por cada poste que se coloque dentro de la zona propia de caminos, con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión, que vayan paralelos a dicha vía y ocupando una superficie menor de un metro cuadrado:

Término de 1.ª clase... ..	pesetas	100,00
Término de 2.ª clase... ..	"	90,00
Término de 3.ª clase... ..	"	80,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

Si la línea es de media o baja tensión, o telefónica, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

11. Por cada poste que se coloque dentro de la zona de servidumbre de caminos con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión ocupando una superficie hasta un metro cuadrado:

Término de 1.ª clase... ..	pesetas	50,00
Término de 2.ª y 3.ª clase... ..	"	40,00

En media o baja tensión se abonará la mitad, y en telefónicas, la cuarta parte.

En zona urbana: El 20 por 100 de aumento

Cuando la ocupación sea de superficie mayor de un metro cuadrado, tanto en zona propia como de servidumbre, se abonará en proporción a la superficie ocupada.

12. Por el cruce de líneas aéreas de cobre de conducción de energía eléctrica en media o alta tensión con los caminos:

$$\text{Pesetas} = 100 \sqrt{V \times S}$$

Siendo: S = Sección de un conductor en milímetros cuadrados.

V = Tensión en kilovatios.

Si los conductores son de aluminio se abonará el 60 por 100 de la tarifa.

Se abonará además la tarifa correspondiente por los postes, según los artículos 10 y 11.

13. Por el cruce de líneas aéreas de conducción de energía eléctrica en baja tensión se abonarán los siguientes derechos:

En cualquier término... .. 200,00 pesetas

Se abonarán, además, los derechos correspondientes a los postes señalados en los artículos 10 y 11.

En zona urbana, y cuando el cruce se haga sin colocación de nuevos postes o entre palomillas empotradas en las edificaciones, se abonará la mitad de esta tarifa.

Cuando se trate de cruces provisionales, cuya autorización se dará por tres meses, se aumentará en el 50 por 100 los derechos correspondientes.

Los cruces de líneas telefónicas abonarán el 25 por 100 de los de baja tensión.

14. Por cada indicador de anuncios se satisfarán:

a) Cuando no exceda de un metro cuadrado, colocado dentro de la zona propia del camino, por cada permiso:

Término de 1. <sup>a</sup> clase... ..	pesetas 700,00
Término de 2. <sup>a</sup> clase... ..	" 600,00
Término de 3. <sup>a</sup> clase... ..	" 500,00

b) Cuando no exceda de un metro cuadrado y esté colocado a menor distancia de 10 metros y a mayor de dos de la arista del camino, por cada permiso:

La mitad de la tarifa anterior.

c) Cuando no exceda de un metro cuadrado, en el resto de la zona:

Término de 1. <sup>a</sup> clase... ..	pesetas 300,00
Término de 2. <sup>a</sup> clase... ..	" 250,00
Término de 3. <sup>a</sup> clase... ..	" 250,00
Zona urbana, con vistas a la vía provincial: El doble de la tarifa que corresponda.	

Por los anuncios colocados en las fachadas de los edificios que sirvan para indicar los establecimientos situados en el mismo inmueble, no se abonará derecho alguno.

Cuando el anuncio exceda de un metro cuadrado, pagará proporcionalmente a su superficie.

#### CANON POR SERVIDUMBRE Y SERVICIOS EN LOS CAMINOS PROVINCIALES

1.º Por el permiso (condicional) para ocupar los paseos, aceras y andenes de la zona propia de los caminos con depósitos de leñas, madera, troncos, piñas y otros materiales análogos, instalación de mesas, sillas, puestos de ventas o de bebidas, por metro cuadrado que se ocupe durante un trimestre, computándose cada mesa o velador por metro cuadrado:

Término de 1. <sup>a</sup> clase... ..	pesetas 40,00
Término de 2. <sup>a</sup> clase... ..	" 30,00
Término de 3. <sup>a</sup> clase... ..	" 20,00
En zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda, y en la zona de servidumbre, la tercera parte.	

2.º Por extracción de arenas, arcillas o materiales de canteras dentro de la zona de servidumbre:

A partir del año de la primera concesión: El mismo abonado por el permiso de explotación, salvo la modificación a que hubiere lugar, con arreglo a la tarifa por variación del número de metros cúbicos.

3.º Por cada indicador de anuncio:

A partir del año de la primera concesión: El mismo abonado por el permiso de colocación. Por la restauración o repintado de los anuncios sometidos a canon no se abonará cantidad alguna ni se exigirá autorización previa, siendo obligatorio para el concesionario mantenerlos en buen estado.

4.º Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, con cañerías de agua, se abonará anualmente la vigésima parte del permiso de instalación fijado en el apartado 1.º del epígrafe "Permiso para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales".

5.º Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, con conducciones de gas o energía eléctrica, se abonará anualmente la décima parte del permiso de instalación fijado en el apartado 2.º del epígrafe "Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales".

6.º Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, en capacidades cubiertas para instalaciones eléctricas, aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, u otros aparatos, y por la instalación aérea de las cajas de distribución de energía eléctrica, por cada metro cuadrado de superficie ocupada se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijados en los apartados 5.º y 6.º del epígrafe "Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales".

7.º Por las vías férreas para servicios agrícolas, de minas, canteras, etc., por cada metro lineal en el sentido longitudinal del camino se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijado en el apartado 8.º del epígrafe "Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales".

8.º Por cada poste que se coloque dentro de la zona propia de caminos, con destino al tendido de conductores de energía eléctrica en alta, media y baja tensión, o para teléfonos que vayan paralelas a dicha vía, por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada se abonará anualmente la mitad del importe del permiso de instalaciones fijado en el apartado 10 del epígrafe "Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales".

9.º Por cada poste que se coloque dentro de la zona de servidumbre de caminos, con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica de alta tensión, por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada se abonará anualmente la mitad del importe del permiso de instalación fijado en el apartado 11 del epígrafe "Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales".

Por los tranvías establecidos o que se establezcan en caminos provinciales, por cada metro lineal en sentido longitudinal del camino:

Término de 1.ª clase... ..	pesetas	8,00
Término de 2.ª clase... ..	"	5,00
Término de 3.ª clase... ..	"	2,00

En este canon se comprende el tendido de la línea eléctrica aérea o subterránea destinada al suministro de fuerza. Se reducirá este canon a la mitad durante los dos primeros años de establecimiento del servicio.

INDEMNIZACIONES POR TAPADO EN ZANJAS O CALAS DE LA ZONA DE URBANIZACION

Por metro cuadrado en paseos de tierra ... ..	pesetas	40,00
Por ídem íd. afirmados en empedrados sin cemento ... ..	"	80,00
Por ídem íd. en afirmado macadam corriente ... ..	"	200,00
Por ídem íd. en empedrado sobre hormigón... ..	"	400,00
Por ídem íd. en ídem hormigón continuo ... ..	"	300,00
Por ídem íd. en ídem íd. con recubrimiento asfáltico ... ..	"	400,00
Por ídem íd. en afirmado asfáltico sobre macadam ... ..	"	300,00

## ORDENANZA

### para percepciones por prestación de servicios del «Boletín Oficial» de la provincia de Madrid

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en los arts. 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se establecen diferentes percepciones en concepto de servicios que presta el "Boletín" de la provincia, a saber:

a) Suscripciones voluntarias u obligatoriamente impuestas por la Ley (se entiende obligación mínima a cargo de cada Ayuntamiento la suscripción a dos ejemplares: uno para la Corporación y otro para los respectivos Juzgados municipales).

b) La venta de ejemplares.

c) La inserción de anuncios, avisos, requerimientos y textos de toda clase, cuando no estén expresamente exceptuados de pago por la Ley.

Artículo 2.º Las percepciones por los servicios a que se refiere el artículo anterior se liquidarán según detalle a continuación:

a) Se unifican las suscripciones de Madrid y provincia en una tarifa general de 150 pesetas al trimestre, 300 al semestre y 600 al año.

b) Por venta de ejemplares, 3 pesetas cada ejemplar corriente de 4 páginas, y 5 pesetas el de 8 o más páginas.

Los números atrasados se venderán con un recargo de 2 pesetas.

c) Por línea o fracción de cada texto que se publique o por anuncios en general, 20 pesetas.

Los anunciantes vienen obligados en cada caso al impuesto del Timbre correspondiente. Las líneas se miden por el total espacio que ocupen.

Artículo 3.º El pago de toda suscripción se verificará por adelantado, ya tengan carácter oficial o particular. El pago de las inserciones también se efectuará por anticipado cuando se trate de anuncios calificados de "previo pago", consignando provisionalmente cantidad bastante a juicio de la Administración, cuando no sea posible la fijación previa del coste, a reserva de liquidación.

Cuando se trate de inserciones de pago diferido, deberán abonarse al término o liquidación del asunto objeto del anuncio, a cuyo efecto la Administración del "Boletín" cursará requerimientos mensuales a las Entidades, Centros o Autoridades, a instancia de las cuales haya sido publicado el anuncio o inserción.

Artículo 4.º Por el precio de suscripción se entiende el derecho de recibir el "Boletín" a domicilio, correspondiente a todos los días del año, excepto los domingos, con los suplementos o anexos que se publiquen.

Artículo 5.º El pago por inserciones o suscripciones se verificará en la Administración del "Boletín", reservándose ésta el derecho de hacerlas efectivas a domicilio.

Artículo 6.º Se considerarán inserciones de pago obligatorio todas las referentes a subastas, concursos, convocatorias, pliegos de condiciones, devoluciones de fianza, adjudicaciones, contratos, citaciones, requerimientos, concesiones, sentencias y, en general, todo anuncio que provenga de expedientes o asuntos que se tramiten a instancia de parte o motivados por un interés particular o por causa o en beneficio de toda persona o entidad, salvo que sea gratuito por expreso precepto legal según la presente Ordenanza.

Artículo 7.º Son inserciones de pago previo, sea o no conocido el importe exacto del coste del servicio, dando lugar en el segundo caso a la constitución del depósito a que se refiere el artículo tercero:

a) Las que se interesen por las Autoridades como consecuencia de expedientes que se instruyan a instancia de parte.

b) Las de trámite reglamentario que procedan de Autoridades y Entidades oficiales que de un modo expreso no estén exceptuadas del pago por tal concepto. Si lo estuvieran, harán constar el precepto que declaran la gratuidad de la publicación, sin cuyo requisito será liquidada y declarada la obligación del pago.

c) Las que soliciten los Ayuntamientos, relacionadas con sus presupuestos o que afecten a su patrimonio.

d) Las que soliciten los particulares, entidades mercantiles e industriales y cualquier otra Entidad análoga.

Artículo 8.º Son inserciones de pago diferido las que se refieran a los siguientes:

a) Asuntos judiciales en que los interesados están declarados legalmente pobres para litigar, a satisfacer en su día por la parte interesada que, como pudiente, resulte obligada a ello, según la finalidad del juicio.

- b) Abintestatos, tramitados de oficio, a satisfacer, en su día, por los que resulten beneficiados de la herencia.
- c) Asuntos criminales, si hubiere condena de costas.
- d) Subastas, concursos, contratos y demás servicios oficiales que se interesen por las dependencias del Estado, Provincia y Municipio, a satisfacer por los rematantes o contratistas al formalizarse la consiguiente escritura o contrato y antes de posesionarse del servicio adjudicado, o por la dependencia interesada, si resultasen desiertas las subastas o concursos.
- e) Subastas y almonedas por débitos a la Hacienda pública, las de bienes del Estado y los mostrencos; las que efectúa la Administración de Aduanas, solicitudes de fincas adjudicadas al Estado y la terminación de roturaciones y cualquiera otra de análoga condición, a satisfacer en su día por el adjudicatario o solicitante antes de tomar posesión de los bienes adjudicados o cedidos.
- f) Anuncios, que están obligados los Ayuntamientos a publicar, sobre semovientes abandonados, a satisfacer por sus dueños o por los adjudicatarios, en caso de ser subastados, si el valor de los mismos lo permitiera, a juicio de los Ayuntamientos, siendo éstos los obligados al abono de tales anuncios, se consideran no deben ser satisfechos por tercera persona.

Artículo 9.º La Administración del "Boletín" cuidará de requerir a las Entidades o particulares para que efectúen el abono de suscripciones o inserciones, cuando, no siendo de previo pago, haya transcurrido el plazo que para cada caso se señala en la presente Ordenanza, o en los respectivos anuncios, para el término de cada asunto, y de no estar previsto dicho plazo se hará el requerimiento por mensualidades.

Artículo 10. Exclusivamente quedan exceptuadas del pago de inserción, además de las disposiciones del Gobierno, todas aquellas procedentes de Autoridades o Centros oficiales que por precepto legal expreso tengan reconocido este derecho, así como las que acuerde la Corporación se verifiquen gratuitas o por intercambio o concesión especial. En iguales circunstancias podrán concederse las suscripciones.

Artículo 11. La recaudación por todos conceptos se efectuará por recibos talonarios, que llevarán la firma del Administrador. De conformidad con lo establecido por Real orden de 27 de febrero de 1893, estos recibos han de ser satisfechos por su importe líquido, sin descuentos de clase alguna.

Artículo 12. Los anuncios, edictos y cuantos documentos hayan de publicarse en el "Boletín Oficial" serán remitidos al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, quien, a su vez, los remitirá al Administrador del "Boletín", con el visto bueno y con el "Insértese", sin cuyo requisito y el correspondiente pago, siempre que proceda, no se publicará ningún documento.

Artículo 13. Los importes de suscripciones o inserciones que no hubiesen sido satisfechos en su vencimiento, serán cobrados por vía ejecutiva, mediante certificación de descubierto, que expedirá la Administración del "Boletín", con el visto bueno de la Presidencia de la Corporación, decretándose su apremio.

Artículo 14. Los Ayuntamientos que dejaren transcurrir un año sin abonar la suscripción obligatoria, serán baja en el servicio, dándose cuenta del caso al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para que, sin perjuicio del procedimiento de apremio, exija a los mismos el cumplimiento de la obligación que le imponen las disposiciones en vigor.

Artículo 15. La Diputación queda autorizada para señalar o conceder comisiones por publicidad en el periódico, en la forma corriente.

Artículo 16. Esta Ordenanza regirá sin limitación hasta tanto sea modificada por acuerdo de la Diputación, con aprobación de la Superioridad.

---

---

## ORDENANZA

### reguladora del arbitrio sobre Rodaje y Arrastre

Artículo 1.º Al amparo de lo previsto en el artículo 649 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se regula, mediante la presente Ordenanza, el arbitrio sobre Rodaje y Arrastre, en la provincia de Madrid, con efectos desde 1.º de enero de 1956.

Artículo 2.º Vienen obligados al pago de este arbitrio los dueños o poseedores de toda clase de vehículos no sujetos al pago de Patente Nacional.

Artículo 3.º El arbitrio objeto de esta Ordenanza grava la circulación por el territorio de la provincia.

Artículo 4.º Quedan exceptuados del pago de este arbitrio:

a) Los vehículos afectos a los servicios militares y de vigilancia y los destinados a servicios públicos explotados directamente por el Estado, el Municipio, la Provincia de la imposición o la Mancomunidad o Agrupación de Municipios; y

b) Los dedicados a transportes urbanos.

Artículo 5.º Los dueños o poseedores de vehículos sujetos al pago de este arbitrio vendrán obligados a inscribirse y satisfacer el importe del mismo en el Municipio en el que encierren dichos vehículos habitualmente.

Artículo 6.º A los efectos de exacción de este arbitrio, los vehículos se clasifican en las siguientes categorías, viniendo obligados sus dueños o poseedores al pago de la cuota anual que, respectivamente, se indica:

a) Carros de transporte y acarreo de una caballería menor ... ..	30 ptas.
b) Idem íd. íd. de más de una caballería menor... ..	40 "
c) Idem íd. íd. de una caballería mayor... ..	50 "
d) Idem íd. íd. de más de una caballería mayor... ..	75 "
e) Carretas y carretones arrastrados por ganado bovino... ..	15 "
f) Carruajes de lujo... ..	125 "
g) Carrozas fúnebres, por cada caballería de tiro ... ..	30 "
h) Velocípedos ... ..	15 "

Si los velocípedos arrastraren cualquier artefacto para acarreo pagarán, además, una cuota de 20 pesetas.

El importe de las cuotas que anteceden se incrementa en un 50 por 100 por exceder de 50.000 los vehículos objeto del gravamen, de conformidad con lo previsto en el párrafo final del anexo del artículo 652 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Artículo 7.º Anualmente, y con antelación suficiente, se señalará por la Diputación Provincial el plazo durante el cual los dueños o poseedores de vehículos a quienes alcance la obligación de contribuir, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º, deberán inscribirse en los padrones que a tal efecto se formarán en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 8.º Transcurrido el plazo de inscripción, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a la Diputación Provincial los padrones por ellos ultimados, a fin de que, a su vista, se proceda a la clasificación de los contribuyentes. Efectuada ésta, los padrones serán expuestos al público en los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, dentro del cual los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes, que, aunque dirigidas a la Presidencia de la Corporación Provincial de Madrid, se presentarán en las Secretarías de los correspondientes Ayuntamientos.

Artículo 9.º Finalizado el plazo de exposición y reclamaciones, los Ayuntamientos devolverán los padrones, debidamente diligenciados, a la Diputación Provincial, acompañando a éstos, caso de existir, las reclamaciones presentadas, certificándose por los respectivos Secretarios municipales sobre la veracidad de lo alegado por los reclamantes.

Artículo 10. Introducidas las rectificaciones a que haya lugar, los padrones, debidamente clasificados, constituirán la base del documento cobratorio y, a su vista, se extenderán los oportunos recibos.

Artículo 11. En concepto de premio por la labor que por la presente Ordenanza se encomienda a los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, percibirán éstos anualmente el 10 por 100 del importe del respectivo empadronamiento, una vez que este servicio quede cumplimentado satisfactoriamente.

Artículo 12. Se entenderá respecto de aquellos Ayuntamientos donde exista Interventor, que el cometido que se encomienda por la presente Ordenanza a los Secretarios se realizará por éstos con la colaboración de dicho Interventor, en cuyo caso participarán por mitad uno y otro en el porcentaje a que se refiere el artículo 11.



Artículo 13. El plazo para el pago del arbitrio sobre rodaje y arrastre en período voluntario será, como mínimo, de cuarenta días, que anualmente se anunciará, especificándose en dicho anuncio las condiciones en que ha de llevarse a cabo la cobranza en los Municipios de la provincia.

Artículo 14. Transcurrido el período de pago voluntario, los Agentes recaudadores formarán y remitirán a la Diputación Provincial, dentro de los diez días siguientes al término de dicho período, relaciones triplicadas de deudores, a fin de que por la Presidencia de dicha Corporación se decrete el oportuno apremio con recargo del 20 por 100, sin necesidad de notificación ni requerimiento, recargo que se reducirá al 10 por 100 si se satisface el débito dentro de los diez días siguientes a la fecha de declaración de apremio.

Artículo 15. El expediente de apremio se tramitará con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo 16. Los dueños o poseedores de vehículos sujetos al pago de este arbitrio vendrán obligados a ostentar en los vehículos de referencia la placa provincial, que le será entregada, previo abono de su importe, al mismo tiempo que hagan efectivo el del arbitrio.

Artículo 17. Las altas y bajas de vehículos se harán a través de las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, dentro del plazo de quince días, a contar desde el en que aquéllas se produzcan.

Artículo 18. A los efectos de altas y bajas de vehículos se tendrá en cuenta que, cualquiera que sea el motivo y el período en que se produzcan, no darán lugar a reducción alguna respecto de la cuota anual correspondiente.

Artículo 19. Si, transcurrido el período anual de empadronamiento, ocurriesen altas por adquisición o uso circunstancial de vehículos, sus dueños o poseedores vendrán obligados a abonar el importe de la cuota en que se les clasifique, dentro del período de pago voluntario de las contribuciones e impuestos del Estado del trimestre siguiente a aquel en que se produjo el alta, pasado el cual sin verificar dicho abono se les exigirá por la vía de apremio con el recargo correspondiente.

Artículo 20. La acción inspectora referente a este arbitrio comenzará inmediatamente después de transcurrido el plazo para su pago voluntario.

Artículo 21. Todo dueño o poseedor de vehículo que fuera denunciado por transitar por territorio de la provincia sin justificar el pago del arbitrio, será considerado como defraudador de éste y satisfará, además de la cuota que le corresponde, la sanción del duplo de la misma, de acuerdo con el apartado 1) del artículo 759 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955. En esta misma sanción se considerarán incursos a los dueños o poseedores de los vehículos que fueren denunciados por llevar placa o poseer recibo por cantidad inferior a la que les corresponda, salvo que la liquidación de la nueva cuota no suponga diferencia de más de un tercio, en cuyo caso no se les impondrá penalidad superior al importe de dicha cuota, de conformidad con lo previsto en el número 2 del citado artículo 759.

Artículo 22. La reincidencia en la defraudación o infracción de esta Ordenanza se castigará siempre con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

Artículo 23. La falta de colocación de la placa en sitio perfectamente visible en los vehículos se considerará como una infracción de la Ordenanza, sancionada con multa de veinticinco pesetas.

Artículo 24. Las defraudaciones e infracciones de esta Ordenanza que se descubrieren por la inspección provincial motivarán la oportuna acta, que se extenderá por triplicado, entregándose en el acto un ejemplar al conductor del vehículo, haciendo constar los particulares propios del caso, y la advertencia de que queda iniciado el oportuno expediente, que tramitarán las Oficinas de Rentas y Exacciones provinciales de la Diputación Provincial de Madrid, expediente en el que el obligado al pago podrá comparecer en el término de diez días, a partir de la fecha del acta, alegando lo que crea conveniente a su derecho. A los efectos del presente artículo, el funcionario actuante remitirá otro ejemplar del acta a la Jefatura de las expresadas Oficinas, reservándose el tercero para justificación de lo actuado.

Dicha Jefatura, transcurrido el mencionado plazo de diez días, someterá el expediente, debidamente informado, a la aprobación de la Comisión provincial de Hacienda, Economía y Servicios Recaudatorios, adoptándose finalmente por la Presidencia de la Corporación el acuerdo procedente, que se notificará al interesado, para el pago de las cantidades adeudadas dentro del período voluntario de las Contribuciones e Impuestos del Estado del trimestre siguiente a aquel en que se hubiere adoptado la resolución, pasado el cual sin hacerlas efectivas se iniciará el oportuno expediente de apremio.

Artículo 25. Conforme a lo preceptuado en el artículo 766 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, si una vez iniciado el expediente y antes de adoptarse resolución, se conformare el interesado con ingresar las cantidades correspondientes, la responsabilidad que le alcance será reducida a la tercera parte.

Artículo 26. Contra los acuerdos que adopte la Diputación en los expedientes de defraudación o infracción de esta Ordenanza según dispone el artículo 767 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de

1955, procederán los mismos recursos y en idénticos plazos que los establecidos en materia de reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales y provinciales en los artículos 727 y siguientes de dicha Ley y demás preceptos concordantes.

Para interponer las oportunas reclamaciones no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; pero aquéllas no detendrán en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, salvo que los interesados depositen en la Caja provincial o en la General de Depósitos el importe de la liquidación, incrementada en un 25 por 100, de acuerdo con lo que previene el apartado 4) del artículo 727, en relación con el apartado 3) del 737 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Artículo 27. Las multas y penalidades que se impongan por defraudación o infracción de esta Ordenanza serán satisfechas en metálico.

Artículo 28. La inspección referente a este arbitrio se verificará con la colaboración de la Jefatura de las Oficinas de Rentas y Exacciones provinciales y de los Inspectores provinciales de Rentas y Exacciones y demás funcionarios que se precisen.

Artículo 29. Salvo precepto legal en contrario, se reconoce a todo denunciante por infracción o defraudación de esta Ordenanza la participación del 50 por 100 en la multa correspondiente.

Artículo 30. Aun cuando el arbitrio que se regula por esta Ordenanza se establece por años naturales y su recaudación ha de efectuarse de una sola vez en cada ejercicio, los justificantes de su abono tendrán validez a todos los efectos hasta que finalice el período voluntario de cobranza correspondiente al ejercicio siguiente.

Artículo 31. Se considerarán partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en virtud de esta Ordenanza que no hayan podido hacerse efectivas en el período de apremio, según lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, cuya declaración se tramitará con arreglo a las normas pertinentes.

Artículo 32. Excepcionalmente, el arbitrio a que se refiere la presente Ordenanza se recaudará para los vehículos que se reseñan en el artículo 6.º, empadronados dentro del término municipal de Madrid (capital), a través de su Ayuntamiento, al mismo tiempo, por igual cuantía y en análogas condiciones a las que en éste percibe su tasa de rodaje, si bien serán incrementadas, cuando haya lugar y en la cuantía precisa, los tipos fijados en el citado artículo 6.º, conforme al párrafo final de la tarifa del artículo 652 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, sin que en ningún caso excedan aquellos tipos y su respectivo incremento de los límites que, según el mismo precepto, se establecen como máximos para la exacción del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre.

Dicho Ayuntamiento percibirá, en concepto de administración y cobranza el 10 por 100 de las cuotas, multas y recargos que por el arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre, y a favor de esta Diputación, recaude de los obligados al pago, sin perjuicio de que la Corporación provincial se reserve el derecho de inspección en los que a ella se refiere, así como el de realizar directamente su administración y cobranza.

El Ayuntamiento de Madrid rendirá ante la Diputación Provincial liquidación trimestral de las cantidades recaudadas por el arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre, liquidación que habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes al término de cada trimestre natural, viniendo obligado a efectuarse el ingreso en Arcas provinciales dentro de otro plazo de quince días siguientes a la fecha de serle comunicada la conformidad con dicha liquidación trimestral.

Artículo 33. En lo no previsto en esta Ordenanza regirá lo dispuesto en el texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, Estatuto de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

Artículo 34. La presente Ordenanza regirá durante el ejercicio 1956 y sucesivos, hasta tanto que por la Corporación se acuerde modificarla. Por lo que se refiere a cuotas devengadas en ejercicios anteriores, será de aplicación la Ordenanza entonces en vigor.



## ORDENANZA

### para la exacción de tasas por prestaciones y aprovechamientos especiales de los Servicios Forestal y Agropecuario

Artículo 1.º Según lo preceptuado en los artículos 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, la Diputación Provincial de Madrid establece la percepción de tasas, tanto por la prestación de servicios como por los aprovechamientos especiales relacionados con los Servicios Forestal y Agropecuario, dependientes de la Diputación de Madrid, tasas a percibir según las normas señaladas en la presente Ordenanza.

Artículo 2.º A efectos de percepción de estas tasas, se entenderá por prestación de servicios y por aprovechamientos especiales lo siguiente:

- a) Los análisis, proyectos técnicos, estudios o dictámenes y servicios análogos.
- b) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico.
- c) La ejecución de trabajos propios de los Servicios Forestal y Agropecuario, efectuados por su personal técnico y auxiliar.
- d) La prestación de maquinaria, aperos, instrumentos, ganadería, etc.
- e) El suministro de plantas, productos y subproductos que se obtengan en los viveros o centros de cultivo o producción de los Servicios Forestal y Agropecuario.

Artículo 3.º La obligación de pago por las tasas a que se refiere este articulado será siempre general para los solicitantes de las prestaciones o aprovechamientos, no reconociéndose más exenciones que las expresamente señaladas en la presente Ordenanza o las que legalmente fueren obligatorias.

Artículo 4.º Dentro del mes anterior al período de comienzo de cada campaña y producto agrario, y con relación a cada uno de éstos, formularán propuesta los Jefes de los Servicios Forestal y Agropecuario sobre tasas a percibir según el apartado e) del artículo 2.º, propuesta que con su conformidad o modificaciones que estime procedentes aprobará la Diputación en pleno y publicará dentro de los diez días siguientes de su acuerdo en el "Boletín Oficial" de la provincia.

La Diputación podrá modificar dicho acuerdo por causas justificadas y en cualquier época del año, ya sea por su propia iniciativa o a virtud de propuesta de los respectivos Servicios técnicos, con la misma publicidad señalada en el párrafo anterior.

Artículo 5.º En cuanto a las demás prestaciones o aprovechamientos sujetos a las tasas a que se refiere esta Ordenanza, se formulará propuesta, razonada en cada caso, por el Jefe del Servicio técnico correspondiente y con la conveniente oportunidad a la Presidencia de la Corporación para que ésta resuelva lo procedente.

Artículo 6.º La exacción de estas tasas se acomodará a las siguientes normas:

a) El pago o depósito a cuenta de las correspondientes tasas a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo 2.º será siempre previo a la iniciación del trabajo o servicio, según valoración definitiva o provisional y condiciones que propondrá el Servicio técnico correspondiente a la Presidencia de la Corporación.

b) El pago de las tasas a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º será inmediatamente anterior al suministro de las plantas, productos o subproductos que verifique el Servicio correspondiente, salvo que se trate de Organismos oficiales, en cuyo caso se convendrán condiciones especiales de pago.

c) El pago de las tasas o depósitos que establece la presente Ordenanza se verificará en la Caja Central de la Corporación, previo mandamiento de ingreso expedido por la Intervención General. De dicho pago se expedirá documento que lo acredite por la Depositaria de Fondos provinciales y que justificará el derecho a la prestación del servicio o al aprovechamiento de que se trate. La Presidencia de la Corporación, previo informe de la Intervención provincial, podrá facultar a las Jefaturas de los Servicios técnicos para la percepción directa de tasas de menor cuantía, cuyos ingresos serán fiscalizados por la oficina interventora del Servicio.

d) Será condición previa indispensable para el pago de las tasas en la Caja Central de la Corporación la liquidación formulada por el Servicio técnico correspondiente con pormenor de la prestación o aprovechamiento de que se trate.

e) Sin perjuicio de la percepción de tasas por prestaciones o aprovechamientos de carácter forestal o agropecuario, podrá exigir la Corporación la previa constitución de depósitos a los beneficiarios del servicio o suministro,

a responder de deterioros, anticipo de gastos, o bien el reembolso de éstos, en cuantía que, especialmente y para cada caso, señalará la Presidencia de la Corporación, previo informe del Jefe del Servicio técnico correspondiente.

Artículo 7.º Quedan exentos del pago de tasas a que se refiere esta Ordenanza.

a) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico cuando se trate de funcionarios u obreros dependientes de la Diputación o de los Ayuntamientos de la provincia.

b) La asistencia a los mismos cursillos o prácticas que se citan en el apartado anterior cuando se verifiquen con aportaciones del Estado u otros Organismos que, en conjunto, excedan del 50 por 100 del coste de dichos cursillos o prácticas.

Artículo 8.º Caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de la presente Ordenanza por entidades o particulares, o de que éstos incurran en defraudación por el concepto a que se refiere, serán aplicables los preceptos pertinentes de la ley de Régimen Local y del Estatuto de Recaudación vigentes.

## ORDENANZA

### reguladora de la imposición y percepción de las contribuciones especiales, según artículos 602 y 607 y demás preceptos concordantes de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955

(Aplicables con efectos desde 1.º de enero de 1959, según acuerdo del Pleno de la Diputación de 27 de noviembre de 1958 y artículo 723 de la vigente ley de Régimen Local.)

Tiene por objeto la presente Ordenanza regular el señalamiento y percepción de las Contribuciones especiales que la Diputación Provincial de Madrid establezca por razón de obras, instalaciones o servicios a su cargo, según lo prevenido en el articulado a continuación:

#### ALCANCE DE LA IMPOSICION

Artículo 1.º Afectan estas Contribuciones especiales al aumento de valor que experimenten ciertas fincas o a beneficios que especialmente obtengan las personas o clases determinadas o se provoquen especialmente por éstas, aun cuando no existan aquellos aumentos de valor a consecuencia de obras, instalaciones o servicios a cargo de la Diputación de Madrid, en los que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que sirvan directamente al cumplimiento de algunos de los fines atribuidos por precepto legal a la competencia de la Diputación, excepción hecha de los que ejecute como dueña de sus bienes patrimoniales.
- b) Que por delegación del Estado se realicen por la Diputación.
- c) Que mediante subvenciones u otros auxilios de la Diputación, ejecute el Estado o los Municipios de la Provincia, o Empresas concesionarias de servicios, si bien en estos casos la cuantía de las Contribuciones especiales afectará solamente al importe de tales subvenciones o auxilios.

Art. 2.º Sin perjuicio de las Contribuciones especiales que proceda exigir por el incremento del valor de las fincas, se entenderán comprendidos, a efectos de las mismas Contribuciones, según el artículo 469 de la ley de Régimen Local, las obras, servicios o instalaciones que a continuación se detallan:

- a) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes.
- b) Rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones de tráfico, entendiéndose en particular comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.
- c) Instalación de parques, jardines y paseos.
- d) Construcción y reparación de alcantarillas.
- e) Primer establecimiento de aceras y su renovación cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.
- f) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas y la sustitución o renovación del mismo, descontándose del coste, en estos últimos casos, el valor en venta del material sustituido.
- g) Primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo.
- h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos y tasas autorizados por la Ley.
- i) Plantación de arbolado.
- j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.
- k) Construcción de caminos ordinarios y puentes y la mejora y entretenimiento de unos y otros.
- l) Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico.
- m) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías, y supresión de pasos a nivel.
- n) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

- f) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, desecación, saneamiento o defensa contra inundaciones, alumbramientos y elevación de aguas, instalación de fuentes públicas y de abrevaderos.
- o) Regularización y desviación de cursos de agua; y
- p) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

### FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.º La obligación de contribuir se funda meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios y será independiente de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 4.º Según lo prevenido en el artículo 451 de la vigente ley de Régimen Local, la imposición de estas Contribuciones especiales será obligatoria cuando procedan por efecto de obras, instalaciones o servicios que produzcan un aumento determinado del valor de ciertas fincas. La imposición de las demás Contribuciones especiales será asimismo obligatoria en los casos previstos en el artículo 462 de la misma Ley.

### OBLIGADOS AL PAGO

Art. 5.º Están obligados al pago de cuotas de Contribuciones especiales:

a) De las impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, las personas o entidades por cuya cuenta o riesgo gire el negocio.

b) De las impuestas por razón de bienes, los dueños.

Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil.

Si los bienes estuvieran gravados con algún derecho de usufructo, uso o habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario:

a) De una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor del capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, por la implantación de servicios de carácter permanente o por la ampliación, renovación o mejora de aquéllas o de éstos.

b) Del total importe de la cuota o de las anualidades cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación o entretenimiento de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 6.º Para el avalúo del derecho real en los casos del último apartado a) del artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente de impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes.

Art. 7.º Las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o el Registro Mercantil o en la matrícula de la Contribución Industrial como titulares de las explotaciones o negocios afectados por la mejora en la fecha de terminación de las obras o en la de comienzo de los servicios.

Art. 8.º En los casos de limitación o de división del dominio, la Diputación efectuará notificaciones relativas a la liquidación y cobro de las cuotas a los dueños o titulares de los Derechos Reales.

Art. 9.º Cuando se trate de obras, instalaciones o servicios de carácter general que afecten a varios términos municipales o a comarcas enteras, la Diputación, al determinar las zonas afectadas por la obra, la instalación o el servicio, y al gravar el interés que representen para cada una de aquellas zonas, podrá distinguir entre el interés directo de los contribuyentes y el que sea común en un término municipal o una comarca.

En este caso cada uno de los Ayuntamientos afectados tendrá el carácter de contribuyente al efecto del pago de las cuotas correspondientes.

Art. 10. Las cuotas que deban satisfacer los Ayuntamientos en virtud de lo prevenido en el número anterior serán recaudadas por los mismos, de conformidad con las disposiciones reguladoras de esta exacción municipal, y entregadas a la Diputación. Sin embargo, si los Ayuntamientos incurriesen en mora, las Diputaciones podrán proceder al reparto de las cuotas entre los contribuyentes de cada término, ateniéndose para ello a la forma establecida para dichas exacciones municipales. En este caso, las cuotas se entenderán, para todos los efectos, devengadas directamente por la Diputación.

Art. 11. Las cuotas señaladas a los Ayuntamientos en calidad de contribuyentes serán compatibles con las que los propios Ayuntamientos puedan imponer para resarcirse de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquiera otra forma de cooperación que haya prestado a obras públicas, instalaciones o servicios de la Diputación.

## EXENCIONES

Art. 12. Según la vigente ley de Régimen Local, se exime de estas Contribuciones especiales:

En casos de incremento de valor de fincas:

- a) A las propiedades del Estado.
- b) A las de la Diputación.
- c) A las de los Ayuntamientos de la provincia o sus Mancomunidades o Agrupaciones mientras se hallen destinadas a un servicio público.
- d) A los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, a la Provincia o cualquiera de los Municipios de ésta, o a sus Mancomunidades o Agrupaciones, sin indemnización de su valor.
- e) A las iglesias, capillas, edificios, locales, etc., destinados al culto o a sus servicios, o a Entidades católicas, etcétera, con el alcance señalado en el artículo 468, apartado e), de la ley de Régimen Local vigente.

En casos de beneficios a Entidades, personas o clases determinadas:

- a) A la Diputación.
- b) Al Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional con el alcance señalado en el artículo 472 de la ley de Régimen Local.
- c) A las iglesias, capillas, edificios, locales, etcétera, destinados al culto, con el alcance señalado en el mismo artículo de dicha Ley, y artículo 45 del Reglamento de Haciendas Locales.
- d) A los bienes que integren el Patrimonio nacional, y en tal caso, el Estado abonará a la Diputación una cantidad igual al importe de las cuotas que por razón de esta exención dejaren de exigirse.

Art. 13. Tratándose de contribuciones por incremento del valor de fincas y cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozasen de exención, las fincas exentas, excepción hecha de las comprendidas en el apartado letra e) anterior, y de los bienes que forman el Patrimonio nacional, serán objeto de un señalamiento especial, que será de la competencia exclusiva de la Diputación, y no podrá ser impugnado sino por la Entidad propietaria de la finca comprendida en el señalamiento especial. Si cesara la causa de exención mientras están pendientes obligaciones por las respectivas Contribuciones especiales o mediante el período de vida de la obra o instalación, la Diputación hará efectivas las cuotas correspondientes, estando obligado al pago: En los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio, el propietario.

Art. 14. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas propiedad de la Diputación.

Art. 15. La exención sobrevinida con posterioridad al señalamiento de cuota no obstará, en ningún caso, a la exacción de éstas.

## DETERMINACION DEL COSTO DE LAS OBRAS, INSTALACIONES O SERVICIOS

Art. 16. Para la determinación del costo de las obras, instalaciones o servicios se incluirán siempre:

- a) El valor estimado de los trabajos periciales de los funcionarios de la Diputación, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna.
- b) El valor de los terrenos que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezcan a la Diputación, siempre que aquéllos no fueran de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones, y
- c) El interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueren auxiliados por subvenciones u otras cooperaciones del Estado, de otras Corporaciones o de particulares, el importe de estos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 17. Cuando se trate de obras, instalaciones o servicios que subvencionados por la Diputación se ejecuten por el Estado, Corporaciones o Entidades, solamente se computará el valor de las aportaciones de la Diputación.

Art. 18. Si los auxilios a que se refiere el artículo 1.º se otorgasen por Entidad que, a tenor de las disposiciones de esta Ley, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que, en cada caso, será objeto de especial compensación en el importe de la cuota respectiva a la persona o Entidad, y si renunciase a esta compensación se descontará del coste de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 19. Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás cuando el costo íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre

los interesados. En otro caso, el referido exceso bonificará, en primer lugar, a la Diputación, y en último término, a los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la porción asignada a la Corporación en el costo de la obra.

Art. 20. Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos, y éstos formasen parte de un área cuya mejora por las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de contribuciones por aumentos determinados de valor, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender el que tuviera antes de la mejora, más el incremento por razón de éstas, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la Contribución especial.

Art. 21. Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

Art. 22. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrá carácter de mera previsión; en su consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará, como proceda, el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición.

### DETERMINACION DE CUOTAS

Art. 23. Las contribuciones por aumento de valor de fincas se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, sin que el importe de estas contribuciones pueda exceder, en ningún caso, ni del 90 por 100 del incremento de valor, ni del coste total de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 24. Para la determinación del incremento de valor se computará, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

Art. 25. Tratándose de obras subvencionadas por la Diputación, para determinar el incremento de valor computable, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones a que, por otros conceptos, vengan obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 26. Las contribuciones por beneficios a Entidades, personas o clases determinadas, no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de las obras o instalaciones, salvo lo previsto en el artículo 27 de la presente Ordenanza y en las reglas siguientes:

a) Las Contribuciones especiales para la construcción de alcantarillado no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de las instalaciones complementarias de aprovechamientos de agua y detritus, si las hubiere, siendo íntegramente de cuenta de los respectivos interesados las conexiones de las fincas con el alcantarillado general.

b) Las contribuciones para la construcción y renovación de las aceras se fijarán en el coste íntegro del trozo correspondiente a la línea de la finca frontera de la vía pública, si el ancho de acera no excediera de dos metros, y en coste proporcional a esta anchura si la total de la acera fuese mayor.

c) Las contribuciones para primer establecimiento, sustitución o renovación de pavimento de las vías urbanas no excederán de la mitad del coste.

d) Las contribuciones especiales por instalación, mejora y entretenimiento de los servicios de extinción de incendios, no excederán del 50 por 100 de los gastos de dichos servicios, que será distribuido entre las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal o representación en la Provincia en proporción al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior, por pólizas relativas al término provincial, sin que en ningún caso la cuota exigible en cada ejercicio pueda exceder del 5 por 100 del importe total de dichas primas; y

e) Siempre que alguna cuota fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del 90 por 100 del valor estimado del beneficio.

Dentro de los límites expresados se atenderá, para determinar la parte alícuota del coste que ha de ser cubierta mediante Contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o instalación de que se trate.

En los casos a que se refiere la primera de las anteriores reglas, y en todos aquellos en que a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra, instalación o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecte a cada contribuyente.



Art. 27. Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación o servicio procediera la imposición simultánea de contribuciones por aumento de valor y por alguno o algunos de los conceptos a que se refiere el artículo 2.º de esta Ordenanza, se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento de valor y por los demás conceptos en los límites que procedan legalmente. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará, en primer lugar, y en su caso, a la Diputación, hasta anular su aportación, y si excediese de ésta, el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueron especialmente gravados para las obras, instalaciones o servicios y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primer señalamiento.

Las cuotas de las Contribuciones especiales por incremento de valor y por cualquier otro concepto en los casos de este artículo, serán compatibles entre sí, aunque recayeran sobre una misma persona o entidad y se impusieran por razón de la misma finca.

Art. 28. Para la exacción de las Contribuciones especiales por instalación o ampliación del servicio de extinción de incendios que impliquen gasto de primer establecimiento, una vez fijado el límite máximo a repartir, de conformidad con el apartado d) del artículo 26 de esta Ordenanza, se formulará por la Diputación un cuadro de amortización del coste de aquéllos, y repartirá la contribución en el número de anualidades que corresponda. La cuota anual de la contribución será revisada cada cinco años, salvo que se hubieren producido gastos de los determinados en el párrafo anterior. El límite máximo del 5 por 100 del importe de las primas establecidas en el apartado d) anteriormente dicho, se entenderá referido al total exigible en un ejercicio a cada Compañía por los dos conceptos de primer establecimiento y de entretenimiento.

#### EXIGIBILIDAD DE CUOTAS

Art. 29. Acordada la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, la Diputación podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales que hayan de devengarse durante el semestre siguiente, en proporción a los gastos que en el mismo período se prevea hayan de satisfacerse. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras por las cuales se exigió el anticipo anterior.

Art. 30. Las Contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas por entretenimiento se devengarán periódicamente en los plazos que se fijen en el acuerdo provincial.

#### APLAZAMIENTO DEL PAGO DE CUOTAS

Art. 31. No obstante lo prevenido en los anteriores artículos, la Diputación podrá anticipar las cantidades que deban cubrirse mediante Contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

Art. 32. Salvo lo prevenido en el artículo siguiente, en todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá derecho a anticipar el pago, libre de los intereses no vencidos, siempre que se extinga totalmente la obligación.

Art. 33. El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, o de explotaciones industriales o comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá, en ningún caso, de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación, ni del número de años que reste de vigencia a las respectivas concesiones, cuando se trate de explotaciones industriales y comerciales revertibles.

Esta forma de anualidades será obligatoria, siempre que la Contribución especial se imponga con razón de alguna explotación de carácter económico como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por las mismas. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, a los efectos de prorrateo. Si estando pendientes anualidades de propietarios se abriera y reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer Contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir, naciendo la obligación en estos casos con el hecho de la explotación y limitándose a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas, entendiéndose por valor actual a tal efecto la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

Art. 34. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando la Diputación contrajese alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de implanta-

ción o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de Contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediera de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

Los intereses de toda obligación a este respecto se entenderán vencidos anualmente, y se acumularán, en su caso, al principal, devengando, a su vez, intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Art. 35. En cuanto a garantías exigibles a los contribuyentes por el aplazamiento del pago de cuotas, se estará a lo dispuesto en el artículo 458 de la ley de Régimen Local y demás preceptos concordantes.

Art. 36. Cuando se concediera a los contribuyentes el pago diferido de cuotas o intereses y durante el plazo acordado se redujere la garantía a menos de la mitad de su valor, será inmediatamente exigible la totalidad del débito, salvo que fuere completada dentro de los quince días siguientes al requerimiento.

Art. 37. Para otorgar el aplazamiento del pago mediante la prestación de garantías de índole distinta a la real hipotecaria, conforme al párrafo 5 del artículo 458 de la ley de Régimen Local, será preciso que el débito por cuotas e intereses quede asegurado, a juicio de la Corporación, con aval bancario o mercantil.

### NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 38. La Diputación podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente, la ejecución directa de una parte de la obra o instalación en equivalencia de las cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas; pero sin que el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda, con arreglo a los preceptos legales. El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación, sino cuando su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 39. Tratándose de obras, instalaciones o servicios cuyo coste exceda de dos millones de pesetas, y siempre que deba cubrirse mediante Contribuciones especiales más de un tercio del coste y aun sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados que representen la mayor parte del importe de las cuotas, se constituirá una Asociación administrativa de contribuyentes, con sujeción a cuanto previenen los artículos 19 a 28 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 40. Las Contribuciones especiales por servicio de extinción de incendios a que se refiere el apartado d) del artículo 26, podrán ser objeto de concierto, siempre que lo solicite una representación autorizada de todas las Compañías de Seguros que actúen en la provincia.

Art. 41. La documentación y tramitación de los expedientes de imposición de Contribuciones especiales y de reclamaciones contra éstas se acomodarán a lo prevenido en los artículos 29 a 42 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 42. La Diputación acordará en cada caso las normas sobre valoración del incremento del valor de fincas o beneficios de las Entidades, personas o clases determinadas, y sobre extensión superficial a la que ha de considerarse afectable la obra, instalación o servicio.

Art. 43. En cuanto a inspección, infracción y defraudación, será de aplicación a las Contribuciones especiales que se regulan por la presente Ordenanza cuanto previenen los artículos 744 a 767 de la ley de Régimen Local, y 265 a 278 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 44. El plazo de prescripción de las Contribuciones especiales será de cinco años, contado desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir tratándose de contribución no liquidada, o en otro caso, desde la fecha de liquidación.

Este plazo de prescripción será siempre interrumpido por cualquier acto de investigación cuando la contribución no esté liquidada, y por cualquier reclamación, siempre que de una y otra tenga conocimiento formal el obligado al pago.

Art. 45. Se entenderán como partidas fallidas los importes adeudados por los contribuyentes a quienes afecta esta Ordenanza que luego de seguido el correspondiente procedimiento ejecutivo no puedan hacerse efectivos por insolvencia de los deudores, acreditado así en los respectivos expedientes. La declaración de partidas fallidas será acordada por el Pleno de la Diputación a propuesta del Servicio de Rentas y Exacciones, produciendo la baja del valor correspondiente y sin que en caso alguno obste dicho acuerdo para reanudar, si ello fuera posible, el procedimiento ejecutivo interrumpido mientras no prescriba legalmente la acción deudora.

Art. 46. En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación para las Contribuciones a que se refieren los preceptos generales pertinentes de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952 y demás disposiciones concordantes.

Art. 47. Esta Ordenanza será aplicable con efectos desde 1.º de enero de 1959, subsistiendo en tanto no se acuerde su modificación.

## ORDENANZA FISCAL

**sobre derechos y tasas a exaccionar por prestación de servicios por cuenta de la Diputación en Establecimientos benéficos y otros departamentos, propios o concertados, excepto en aquellos que, por igual concepto, tengan Ordenanza especial**

### I.—FUNDAMENTO LEGAL DE LA PERCEPCION POR DERECHOS Y TASAS

Artículo 1.º Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 604 y 717 y siguientes de la ley de Régimen Local, la Diputación de Madrid establece la percepción de derechos y tasas por prestación de servicios en Establecimientos benéficos y otras dependencias de la Corporación, según la presente Ordenanza.

### II.—SERVICIOS QUE SE COMPRENDEN EN EL AMBITO DE APLICACION DE LA ORDENANZA

Art. 2.º Por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y dependencias de la Corporación, se comprenderá a efectos de percepción de derechos y tasas:

- a) La hospitalización en Salas o Departamentos comunes de Establecimientos benéficos a petición de los interesados, de sus familiares, patrono u obligados directa o subsidiariamente.
- b) La hospitalización de acogidos a los beneficios de la Seguridad Social que voluntariamente prescindan de dichos beneficios y deseen ser tratados en los Establecimientos benéficos de la Corporación.
- c) El internamiento a través de la Diputación en Sanatorios Psiquiátricos.
- d) Los análisis, radiografías, radioscopias y servicios análogos en Gabinetes médico-quirúrgicos que se soliciten tanto por hospitalizados como por no hospitalizados.
- e) La asistencia a cursillos y prácticas de carácter científico, técnico o profesional.
- f) La prestación de servicios en Establecimientos benéfico-docentes.
- g) La ejecución de trabajos, ensayos de productos o artículos determinados y prestación de servicios en cualquier forma no comprendida en los apartados anteriores, a solicitud de entidades o particulares en dependencias, talleres o gabinetes sostenidos por la Corporación para prestación de servicios públicos.
- h) La expedición de todas clases de certificaciones, títulos o diplomas de reconocimiento, aptitud o asistencia a prácticas o cursillos hechos por los facultativos de la Beneficencia Provincial o por otras Jefaturas de Servicios de la Corporación.
- i) Las visitas a exposiciones y museos sostenidos por la Diputación.

### III.—SERVICIOS EXCLUIDOS

Art. 3.º No se registrarán por esta Ordenanza la exacción de los derechos y tasas por los servicios que se presten en los Establecimientos que comprende la Ciudad Sanitaria Provincial "Francisco Franco", cuya exacción es objeto de Ordenanza especial.

Art. 4.º No se registrarán por esta Ordenanza ni estarán sujetos al régimen general de tasas:

1.º La prestación de servicios en explotaciones y clínicas privadas anejas a los Establecimientos benéficos. En dichas dependencias, levantadas por la Diputación en desarrollo de facultades establecidas en los artículos 6.º y

243-i de la ley de Régimen Local, se aplicarán precios de mercado, según tarifas que aprobará la Corporación, integrándose sus productos en la Hacienda Provincial como rendimiento de servicios y explotaciones, al amparo de lo establecido en el artículo 600-d de la ley de Régimen Local, destinándolos a sostener y elevar la calidad de los servicios benéficos de los Hospitales anejos.

2.º La prestación de servicios médicos-farmacéuticos a los funcionarios de la Corporación y sus familiares, en la que se aplicarán los acuerdos adoptados en la materia.

3.º La prestación de servicios a personas amparadas por entidades de Previsión y Seguros, o que tengan carácter benéfico-asistencial y hayan contratado con la Diputación un régimen singular de asistencia a sus beneficiarios, en cuyo caso se estará a lo mutuamente acordado.

4.º La prestación de servicios a accidentados o lesionados amparados por entidades de seguro o previsión. Los servicios prestados a estos pacientes estarán sujetos al abono de los derechos aprobados por el Sindicato de Actividades Sanitarias para Clínicas Privadas, sin perjuicio de los honorarios de percepción directa que legalmente están reconocidos a favor de los Médicos asistentes por disposiciones de carácter general.

#### IV.—NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR, PERSONAS OBLIGADAS Y EXENCIONES

Art. 5.º La obligación de contribuir por estos derechos y tasas nace con la petición o utilización del correspondiente servicio, y se entenderá a cargo de los interesados o de sus familiares obligados a alimentos, y, tratándose de accidentados en general, de los responsables o empresas que cubran el riesgo.

Están exentos los calificados legalmente como pobres que sean vecinos de Madrid o su provincia, siempre que no resulten otros obligados en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como los acogidos que hubieran probado su derecho a prestaciones gratuitas en el Establecimiento.

La condición legal de pobre se acreditará en Establecimientos benéfico-hospitalarios aportando la cartilla de Beneficencia ante la Comisaría de Ingresos de cada Establecimiento o ante la dependencia encargada de la calificación, las cuales expedirán volante acreditativo de dicha calificación, que será exigido en los Servicios correspondientes antes de cada prestación, dándosele el trámite que reglamentariamente se determine. Excepcionalmente, la Dirección Administrativa podrá expedir volantes de gratuidad, siempre que se acredite suficientemente ante la misma la condición de pobreza legal del interesado, que no posea cartilla de Beneficencia, y su vecindad dentro de la provincia de Madrid. Si fuese vecino de otra provincia y su estado clínico aconsejara el tratamiento médico inmediato, se pasará el cargo correspondiente a la Diputación que corresponda, a través de la Sección de Beneficencia.

En Establecimientos benéfico-docentes se estará a lo determinado en sus reglamentos de régimen interior, en orden al señalamiento de condiciones para las prestaciones e internamientos gratuitos.

#### V.—TARIFAS Y BONIFICACIONES

Art. 6.º La cuantía de los derechos y tasas exigibles por la prestación de servicios definidos en el artículo 2.º de esta Ordenanza, será la establecida para cada tipo de servicio en los epígrafes de la tarifa anexa.

Las tasas que afecten a personas obligadas a alimentos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.º, por servicios prestados a enfermos mentales y a niños o niñas internados en Establecimientos de la Corporación, se reducirán en la cuantía que se indica a continuación:

En el 25 por 100 si los ingresos totales de los obligados no exceden de 140.000 pesetas.

En el 50 por 100 si los ingresos totales de los obligados no exceden de 100.000 pesetas.

#### VI.—PAGO DE DERECHOS Y TASAS

Art. 7.º Los obligados a alimentos que pretendan hacer uso de las reducciones señaladas en el artículo anterior, harán una declaración de ingresos totales anuales que perciban por todos conceptos, que será comprobada por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, condicionando su veracidad el giro de la tasa. Si la declaración apareciese falseada, se levantará el Acta de Inspección que corresponda.

Art. 8.º El pago de las tasas y derechos regulados por esta Ordenanza será siempre anticipado, según las normas siguientes:

1.<sup>a</sup> Tratándose de estancias en Establecimientos benéfico-hospitalarios, se abonarán generalmente por semanas anticipadas, liquidándose al menos el importe de una de éstas, cualquiera que sea el tiempo de hospitalización, salvo lo dispuesto en las tarifas particulares.

2.<sup>a</sup> Tratándose de cursillos o prácticas, y con objeto de acoplar la matrícula al curso académico oficial de la Facultad de Medicina, habrá de tenerse en cuenta que las inscripciones para asistencia de Médicos, Practicantes y Enfermeras deberán ser formalizadas precisamente durante los meses de septiembre y octubre para los que hayan de examinarse en la convocatoria del mes de junio siguiente, y en los meses de abril y mayo para los que deban verificar sus exámenes en la convocatoria del mes de septiembre del mismo año. Transcurridos dichos plazos de matrícula ordinaria, se entenderá iniciada la matrícula extraordinaria de asistencia a cursillos o prácticas, mediante el abono de dobles derechos.

3.<sup>a</sup> Las visitas a Museos y Exposiciones se verificarán contra entrega de recibo-talonario, según normas de la Intervención General de Fondos, sujetándose a los acuerdos específicos el régimen de gratuidad.

4.<sup>a</sup> El internamiento de dementes por orden gubernativa y la hospitalización de urgencia, no estarán condicionadas al pago previo de las tasas correspondientes, sin perjuicio de la ulterior acción administrativa.

5.<sup>a</sup> El internamiento de enfermos mentales crónicos en Establecimientos propios o concertados irá precedido, salvo en supuestos de urgencia, de la calificación económica del enfermo y de los familiares obligados a alimentos, quienes suscribirán el compromiso de pago que corresponda, si no se demostrase la pobreza y el derecho a gratuidad.

6.<sup>a</sup> Los derechos a abonar por los servicios prestados a niños y niñas en Establecimientos docentes se harán efectivos por mensualidades adelantadas, según normas a desarrollar en los reglamentos de régimen interior de cada Establecimiento.

7.<sup>a</sup> El pago de las suscripciones y anuncios en revistas y publicaciones sostenidas por la Diputación se acreditará exhibiendo la correspondiente carta de pago que será exigida por los servicios administrativos de dichas revistas y publicaciones como condición previa para prestar el servicio. Podrán concertarse con Empresas de publicidad condiciones singulares a aprobar por el Pleno de la Diputación.

## VII.—GARANTIAS Y PRELACIONES

Art. 9.º La Diputación gozará de prelación para el cobro de los derechos y tasas establecidos en esta Ordenanza, en la forma y condiciones reguladas en la ley General Tributaria y ley de Régimen Local. Se establecen las siguientes garantías específicas a favor de la Corporación.

El interesado, su representante legal o persona a cuyo cargo estuviere, vendrá obligado a suscribir una autorización, formal y expresa, a favor de la Diputación o persona que ésta designe, para percibir de quien proceda todas las cantidades que al beneficiario o a otras personas por razón del mismo puedan corresponder por los conceptos que en los párrafos siguientes se relacionan.

Quedarán en beneficio de la Diputación las pensiones personales que el interesado pueda percibir y las cantidades que al mismo correspondan por subsidios, seguros sociales, ayuda familiar o como beneficiario de Montepíos, Mutualidades, vitalicios o pólizas de seguros, así como por cualquier otro concepto análogo, en la cuantía necesaria para cubrir el importe de las cuotas a satisfacer de conformidad con la presente Ordenanza.

La Diputación procederá a cobrar directamente del Instituto Nacional de Previsión, Seguros de Enfermedad, Montepíos y Mutualidades, y, en general, de cualquier ente de derecho público y de derecho privado, las prestaciones o cantidades a que se refiere el párrafo anterior, para su aplicación a los derechos y tasas que procedan de conformidad con la presente Ordenanza. Caso de existir remanente, quedará depositado en la Caja de la Diputación para su aplicación en beneficio del interesado, o entregado a éste, previo informe en tal sentido de la Dirección del Establecimiento.

El residuo existente, caso de baja en el Establecimiento, será entregado al interesado, su representante legal o persona que a ello tuviere derecho.

## VIII.—RECAUDACION DE PERIODO VOLUNTARIO

Art. 10. La recaudación de estas tasas, con las salvedades previstas, estará a cargo de la Depositaria de Fondos, y se verificará contra entregas de recibos, en los que conste: nombre del que verifica el pago y del que motiva o solicita el servicio, clase de éste, período a que se refiere, cuantía, fecha del pago y firmas del Director o Inter-

ventor del Establecimiento, además de la del Depositario de Fondos. Estos recibos estarán encuadernados y numerados, adheridos a sus correspondientes matrices, en las que constarán los mismos datos, y no podrán ser utilizados sin que aparezcan en cada uno de ellos el sello de la Intervención del respectivo Establecimiento.

El señor Depositario de Fondos confeccionará diariamente la correspondiente hoja de cargo, en la que figura el detalle de los recibos expedidos y las observaciones que fueren precisas.

#### IX.—RECAUDACION EJECUTIVA

Art. 11. Caso de que alguna de las tasas a que se refiere esta Ordenanza no se perciba con la regularidad prevista en el artículo 7.º, se intentará por la Depositaria de Fondos la efectividad de lo devengado mediante los requerimientos correspondientes y utilizando, en general, los medios a su alcance para conseguirlos.

Transcurrido infructuosamente el plazo de quince días, a contar de la fecha del devengo de la tasa, se remitirá todo lo actuado a la Intervención General, a fin de que ésta, luego de registrar el importe y antecedentes de estos descubiertos, y con el informe pertinente, expida la correspondiente certificación de descubierto, que pasará a Depositaria para ser providenciada de apremio, a fin de proseguir el cobro por vía ejecutiva hasta lograr su efectividad, si no procediese la declaración de partida fallida, cuya calificación corresponderá, en definitiva, al Pleno de la Corporación.

#### X.—INVESTIGACION Y COMPROBACION

Art. 12. La Sección de Beneficencia y las Administraciones e Intervenciones-Delegadas de los Establecimientos provinciales, facilitarán al Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones y a los Inspectores designados al efecto cuantos antecedentes documentales o particulares posean para que realicen su función investigadora, descubriendo y comprobando las bases fiscales respectivas a la liquidación de las tasas reguladas por esta Ordenanza.

En su caso, levantarán las oportunas actas de invitación o de constancia de hechos, respecto a los usuarios, beneficiarios y recipiendarios de los servicios o de sus familiares o personas obligadas legalmente a la prestación de alimentos.

#### XI.—VIGENCIA DE ESTA ORDENANZA

Art. 13. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 718 de la ley de Régimen Local, esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1969 y sucesivos hasta que por la Diputación, con los trámites legalmente establecidos, se acuerde modificarla.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Se mantendrá la suspensión acordada por el Pleno de la Excma. Diputación Provincial en su sesión de 26 de septiembre de 1968, en cuanto a la percepción de derechos y tasas por prestación de los servicios de la Ciudad Escolar "Francisco Franco", hasta tanto que por la Corporación se acuerde el levantamiento de dicha suspensión, en cuyo caso la exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza y tarifa adjunta.

**Tarifa a que se refiere el artículo 6.º de la Ordenanza para la percepción de derechos y tasas por prestación de servicios en Establecimientos benéficos, dependientes de la Excma. Diputación Provincial**

**I.—SERVICIOS EN ESTABLECIMIENTOS EXISTENTES EN LA ACTUALIDAD**

**1.—ESTABLECIMIENTOS BENEFICOS HOSPITALARIOS.**

**1.1.—HOSPITALIZACIONES.**

**1.1.1.—Estancias de enfermos mentales:**

1.1.1.2.—En Establecimientos provinciales ... ..	275,— ptas.
1.1.1.3.—En Establecimientos ajenos: El importe de la estancia contratada.	

**1.2.—RADIOGRAFIAS Y RADIOSCOPIAS.**

1.2.1.—Placas radiográficas de 35 por 43 ... ..	150,— "
1.2.2.—Placas radiográficas de 30 por 40 y 35 por 35 ... ..	125,— "
1.2.3.—Placas radiográficas de 24 por 30 ... ..	100,— "
1.2.4.—Placas radiográficas de 18 por 24 ... ..	75,— "
1.2.5.—Placas radiográficas de 13 por 18 ... ..	60,— "
1.2.6.—Radiografías seriadas. Cada una ... ..	58,— "
1.2.7.—Tomografías: Número de planos multiplicado por el precio del tamaño de las placas utilizadas.	
1.2.8.—Radioscopias ... ..	40,— "
1.2.9.—Técnicas especiales: Broncografía, aortografía, arteriografías, flebografías, linfografías, esplanoportografías, acigografías, colangiografías:	
Por la ejecución de la técnica ... ..	300,— "
(Más las placas utilizadas, a sus precios según tamaño, número por importe total).	
1.2.10.—Angiocardiografías: Precio total ... ..	1.000,— "
1.2.11.—Radiografías de Raquis completo en bipedestación, por cada proyección ... ..	1.000,— "

**1.3.—SERVICIOS DE LABORATORIO.**

**1.3.1.—SANGRE.**

Recuento ambas series, fórmula leucocitaria, hemoglobina, valor globular ... ..	100,— "
Valor hematócrito ... ..	25,— "
Velocidad de sedimentación ... ..	25,— "
Resistencia globular ... ..	50,— "
Recuento de reticulocitos ... ..	50,— "
Tiempo de coagulación y hemorragia ... ..	25,— "
Retracción de coágulo ... ..	25,— "
Tiempo de protombina ... ..	75,— "
Grupo sanguíneo ... ..	50,— "
Factor R. H. ... ..	100,— "
Test de Coombs ... ..	100,— "
Mielograma ... ..	150,— "
Espermograma ... ..	150,— "
Adenograma ... ..	150,— "
Hemoparásitos ... ..	50,— "

Sero-aglutinaciones ... ..	100,— ptas.
Wassermann y dos complementarias ... ..	100,— "
Reacción de Weimberg ... ..	100,— "
Reacción de Paul Buenell ... ..	100,— "
Reacción de Waler-Rose ... ..	100,— "
Proteína C reactiva ... ..	100,— "
Antiestreptosilina ... ..	100,— "
Pruebas hepáticas (Hangel, Kumkell), cada una ... ..	30,— "
Hemocultivo ... ..	125,— "
Urea, glucosa, ácido úrico, xantopeoteica, proteínas totales, bilirrubina, índice icterico (cada una) ... ..	50,— "
Acetona, colessterina total, ésteres, calcio, fósforo, potasio, sodio, magnesio, cloro creatinina, lípidos totales, bilirrubina directa o indirecta, nitrógeno residual, reserva alcalina y sim (cada) ... ..	100,— "
Colesterinas, amilasas, lipasa, fosfatasa, ácida, ídem, alcalina, transaminasa fp, transaminasa GO, laxtodehidroguenasa, mucoproteínas, glucosaminasa, hierro sérico (cada una) ... ..	100,— "
PH en sangre ... ..	250,— "
Iodo proético ... ..	380,— "
Prueba de galactosa, ídem de bromosulfataleína y similares (cada una) ... ..	125,— "
Curva de glucemia (tres determinaciones) ... ..	125,— "
Idem íd. (cinco determinaciones) ... ..	150,— "

## 1.3.2.—ORINA.

Análisis de orina (parcial de tres elementos) ... ..	25,— "
Idem íd. (anormales y sedimentos) ... ..	50,— "
Bacteriológico ... ..	50,— "
Cultivo ... ..	100,— "
Inoculación ... ..	150,— "
Determinación de 17 catosteroides, 17 cortacoesteroides (cada una) ... ..	200,— "
Diagnóstico biológico del embarazo ... ..	100,— "
Prueba de concentración o de dilución ... ..	25,— "
Aclaramiento ureico y similares (cada una) ... ..	100,— "
Cálculos renales ... ..	100,— "

## 1.3.3.—JUGO GASTRICO.

Análisis químico microscópico ... ..	80,— "
Cateterismo, examen físico-químico ... ..	100,— "
<b>Contenido duodenal:</b>	
Cateterismo y examen físico-químico ... ..	150,— "

## 1.3.4.—HECES.

Parasitología ... ..	25,— "
Digestión ... ..	25,— "
Sangre ... ..	25,— "
Bacteriología ... ..	25,— "
Coprocultivo ... ..	100,— "

## 1.3.5.—ESPUTOS

Citobacteriológico ordinario ... ..	50,— "
Baciloscopia en lavado gástrico ... ..	50,— "
Determinación de flora por cultivo ... ..	100,— "
Inoculaciones ... ..	150,— "